



Universidad José Antonio Páez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho

EXCEPCIÓN AL CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Autor: Jesús Alejandro Marín Arteaga

CI: 25.464.668

**EXCEPCIÓN DEL CARÁCTER RESIDUAL EN LA ACCIÓN DE AMPARO
CONSTITUCIONAL**

RECONOCIMIENTOS

Especial acreditación al Dr. Luis Pinto, tutor de la presente investigación por su ayuda y labor indispensable en el desarrollo doctrinario de este estudio y a las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por sus orientaciones y recomendaciones constantes, y a las profesoras Libia Esther Villa y Leydis Herrera.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Cuando elegí estudiar la carrera de Derecho fue uno de los momentos más felices en el transcurso de mi vida, en virtud, de que la idea de defender la justicia como valor fundamental de la sociedad, me daba la plena satisfacción y paz interior en cada noche al momento de dormir, e imaginarme en un Tribunal, Universidad, organismos gubernamentales y no gubernamentales, con la Constitución y la ley en mano, luchar por la igualdad, la moral y sobre todo, por la vigencia y supremacía de la Constitución. Creo firmemente en el Derecho como la ciencia y el instrumento indicado para la progresividad de las condiciones de vida, garantías y procesos dignos. Aquella frase que dicta “el Derecho no descansa” es absolutamente cierta, el Derecho es dinámico, relativo, necesita tiempo y dedicación para su comprensión, siempre habrá algo que aprender todos los días gracias al Derecho, y más que nunca, estaré en eterna gratitud con él, si, con el Derecho.

Doy las gracias a Dios, por darme la oportunidad de formarme como profesional del Derecho y mantener las mismas ganas de luchar desde el comienzo hasta mi futura finalización. Gracias a mi familia, por su amor y entrega conmigo, Papa, eres el mejor hombre del mundo, mi inspiración, mi luz, mis ganas de luchar. Mama, eres la mejor madre del mundo, eres luchadora, compasiva, amorosa, y siempre estas para mí cuando lo necesito, mi eterna compañera. Agradecido eternamente con ustedes, por ser la mayor bendición de mi vida, este logro, es sin duda, gracias a ustedes. Gracias a mi tío Jesús Rafael Arteaga, el hombre más inteligente, compasivo, emprendedor y triunfador que conozco. Siempre trataré de enorgullecerte.

Gracias a Pablo José Solorzano Araujo y Mazzei Rodriguez, que para mí, son los mejores abogados que existen. Siempre han sido mi ejemplo a seguir como profesional del Derecho, con ustedes aprendí todo lo que se, la experiencia, la teoría, ¡que no aprendí gracias a ustedes! Son y siempre serán mis guías y consejeros. Les dedico todos mis logros, y los que quedan, a ustedes. Siempre contarán conmigo.

Gracias a todos los profesores que me impartieron sus privilegiados conocimientos con lealtad, profesionalismo y cariño, así como también a las autoridades de la Universidad José Antonio

Páez por su apoyo indispensable en cada momento solicitado. Gracias especiales al profesor Luis Pinto, que sin duda, es el mejor profesor de Derecho que he tenido, sus conocimientos, dedicación y responsabilidad son un ejemplo para mi persona, en cada momento lo tendré presente. Al profesor Luis Armando Betancourt, en el cual me reflejo en unos años, en virtud de que sus ganas de luchar por la justicia, así como su dedicación en la profesión del Abogado es increíble y de admirar. A la profesora Zolanda, incomparable su determinación, experiencia y educación en el Derecho y en especial, del Derecho Probatorio, sus enseñanzas jamás serán olvidadas así como también su cariño y comprensión con los estudiantes.

UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DERECHO
TESIS DE GRADO

Autor: Jesús A. Marin Arteaga

Tutor: Abg. Luis E. Pinto F.

Fecha: Agosto, 2018

RESUMEN

El Amparo Constitucional es una acción destinada a la protección y resguardo de derechos fundamentales establecidos directamente en la Constitución, que se ha caracterizado por ser un medio extraordinario y autónomo a los demás procedimientos establecidos en la Ley. Entre sus rasgos más destacados resalta el carácter residual o subsidiario del mismo, es decir, el Amparo Constitucional está supeditado a la existencia de los medios ordinarios de acción judicial, o en su defecto, que los mismos sean agotados por el accionante para la protección del derecho constitucional vulnerado. No obstante, una vez vigente la Constitución de 1999, donde establece un Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia, y los principios de tutela judicial efectiva, la relatividad de la norma jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales, la Sala Constitucional y en general, la jurisprudencia, ha establecido la excepción al carácter extraordinario o residual del Amparo Constitucional aun cuando existan medios ordinarios de acción judicial o en su defecto, cuando los mismos no sean efectivos, idóneos y conducentes a la protección del derecho fundamental, en virtud de que la tramitación de los mismos causaría un daño irreparable a la víctima, por el supuesto de admisibilidad establecido. Corresponde al accionante generar la convicción al juez sobre la admisibilidad del medio procesal fundamental y las pruebas conducentes a demostrar que la utilización de los medios ordinarios de acción judicial no son efectivos para la protección de, bien jurídico fundamental tutelado. El amparo residual es una figura sentada en gran escala por la jurisprudencia con poco desarrollo doctrinario, mientras que en la mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional en Latinoamérica ostenta una mayor relevancia y profundización. En consecuencia, los requisitos y procedencia de la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional han sido tipificados por la jurisprudencia nacional de manera fraccionada en el tiempo, por lo que el esclarecimiento y viabilidad de tal medio procesal fundamental es un verdadero reto para los operadores de justicia.

Palabras claves: Amparo Constitucional, Excepción, Residual, vía ordinaria, jurisprudencia

INTRODUCCION

Tras la evolución de la sociedad y los modelos de Estado y de Gobierno, el denominado Estado de Derecho, que no es más que aquel sometido en su actividad a la ley que él mismo crea, surge como consecuencia la necesidad de establecer los derechos fundamentales del hombre, así como los parámetros de legalidad de los Poderes Públicos y la democracia como valor indispensable de todo conglomerado social. Sin embargo, a medida que se tipifican los derechos fundamentales, los mismos, antagónicamente, son transgredidos por no existir medios capaces de proteger y resguardar los dispositivos contenidos en la Constitución. Por tales motivos surgen los denominados controles de constitucionalidad, y diversos convenios y declaraciones a nivel internacional que consagran la responsabilidad y deber que asumen todos los Estados con respecto a sus ordenamientos jurídicos, que precisamente integre la interposición en la Administración de justicia mecanismos efectivos de protección de los derechos fundamentales, es decir, un verdadero Estado Material de Derecho y un simple Estado Formal de Derecho.

Entre tales mecanismos fundamentales de protección, surge el Amparo Constitucional en la gran mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional, y en Venezuela, materialmente y procesalmente en 1961, y con el transcurso del tiempo se fue desarrollado a través de la doctrina y jurisprudencia vinculante para esa acción especial. Entre las cuales se establecieron las características que rigen este medio procesal, de las cuales se destaca el denominado carácter residual del Amparo Constitucional. Dicha característica se define como la

subsidiaridad en la admisibilidad del Amparo sujeta a la existencia de medios ordinarios de acción judicial, por lo que sí existe la vía ordinaria procesal para la protección del bien jurídico fundamental, no procede la acción de Amparo Constitucional, o en su defecto, debe agotarse la vía ordinaria preexistente, para luego ejercer la acción fundamental.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, surgen como consecuencia, nuevos criterios en cuanto a la tutela judicial efectiva, los principios fundamentales del Estado, los fines de la administración de justicia y las necesidades del individuo y su conglomerado social, se crea, mediante sentencia vinculante de la Sala Constitucional, la denominada excepción al carácter residual del Amparo Constitucional, conocido en otros países simplemente como Amparo residual.

Esta figura, en definitiva, consagra la posibilidad de ejercer la acción de amparo constitucional aun cuando existan medios ordinarios de acción judicial siempre que los mismo sean ineficaces para la protección del bien jurídico fundamental, es decir, en ciertos casos, el Amparo no estará sujeto a la existencia de la vía ordinaria, será una potestad facultativa para el accionante elegir los medios preexistentes o la acción de Amparo Constitucional, pero con una serie de requisitos indispensables para la admisión del mismo. Tales requisitos establecidos por la jurisprudencia deben ser examinados cuidadosamente con el objetivo de generar una acepción sistematizada de la figura del Amparo residual, que es precisamente el presupuesto de la presente investigación.

El presente estudio estará conformado de cuatro capítulos, el Capítulo I, denominado El Problema, conformado por el planteamiento del problema, formulación, objetivos generales y espacios y la justificación del estudio. El capítulo 2, denominado Marco Teórico, conformado

por los antecedentes de la investigación, bases teóricas y legales y la definición de términos básicos. Capítulo III, denominado Marco Metodológico, conformado por el tipo de investigación y los métodos de la investigación, fases metodológicas y fuentes de conocimiento. Y el Capítulo IV, conformado por los resultados de estudio, las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Entremos ahora en materia.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Formulación del Problema

El amparo constitucional es una acción judicial que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales establecidas en nuestra Carta Política. Como ha señalado nuestro más Alto Tribunal, la acción de amparo no debe concebirse como una nueva instancia judicial, ni mucho menos, como una sustitución a los medios ordinarios de acción, se trata, en definitiva, de un medio procesal que busca la protección de los dispositivos contenidos en la Constitución.

El procedimiento del Amparo Constitucional se encuentra tipificado en la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales del año 1989, y luego, con la entrada en vigencia la Constitución de 1999 esta última reforzó la protección y garantía fundamental del Texto Supremo, por lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en atribución de sus potestades interpretativas del artículo 335 constitucional , actualizó la Ley de Amparos del año ya señalada y mediante jurisprudencia estableció procedimientos a la tramitación de la acción fundamental con el fin de adaptar tal procedimientos a las exigencias de la nueva Constitución Nacional.

Una de las características que resaltan de la acción de Amparo Constitucional es su carácter residual o subsidiario, es decir, la procedencia del amparo estará sometida a la existencia de otros

medios de acción judicial, en virtud de que si en efecto, existen medios de acción para la protección de tal derecho fundamental, estos últimos se sobrepondrán a la tramitación de Amparo. Este carácter excepcional tiene su fundamento en que el amparo constitucional no puede fungir como una simple sustitución de los mecanismos ordinarios en la jurisdicción, en virtud de que el Amparo Constitucional sacudiría a todo el sistema judicial, ya que los profesionales del derecho y los particulares preferirían utilizar la vía del Amparo para lograr una sumaria protección fundamental frente al procedimiento ordinario establecido en los instrumentos jurídicos adjetivos. Sin embargo, en los últimos años en el sistema judicial de Venezuela se han presentado un gran número de casos con retardo procesal, acumulación excesiva de pretensiones ante la administración de justicia, y en especial, ineficaz protección en ciertos casos a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna.

Por tales circunstancias, y en cumplimiento de los principios establecidos en los artículo 2 y 26 de la Constitución, que consagra un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia y una tutela judicial efectiva, entendida esta última como la garantía de que las personas puedan de manera efectiva y de manera real hacer valer sus derechos e intereses ante los tribunales de la Republica. Busca evitar que las personas queden excluidas o apartadas del sistema de justicia, y obtengan una oportuna y efectiva respuesta, evitando así, que queden en un estado permanente de indefensión.

No basta con que solo se pueda acceder libremente a los Tribunales de la República, sino que las personas que acudan a tales Órganos reciban una respuesta oportuna y efectiva para la tutela de sus derechos, intereses, y en especial, cuando tales derechos e intereses son de rango Constitucional, por tales razones, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 1.725 de 2006, declaró la posibilidad de intentar la acción de amparo

constitucional aun cuando existan medios ordinarios de acción judicial que protejan tales derechos pero que dichos medios resulten ineficaces para la tutela del bien jurídico resguardado, siempre y cuando el accionante pruebe y justifique la preferencia procesal y que esta aporte suficiente convicción al juzgador sobre la idoneidad de la sustitución del medio ordinario por la acción de Amparo.

Tal sustitución debe ser debidamente justificada y probada, generando, tal como lo establece la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia; la convicción al juez, pues el amparo no puede convertirse en una tercera instancia donde se desacredite lo ya conocido y juzgado, su procedencia debe además, sobrevenir de una violación directa, inmediata y flagrante de derechos subjetivos de rango constitucional. No basta con que el medio ordinario de impugnación sean ineficaces para la pretensión del accionante, sino que tal pretensión del accionante derive de derechos constitucionales, es decir, que la materia de la controversia este sustentada en derechos subjetivos fundamentales establecidos en la Constitución, por lo que la tarea del administrador de justicia es complicada y ardua a la hora de establecer la procedencia o no de esta innovadora figura de Amparo Residual, pues su carácter extraordinario requiere un análisis completo a la hora de su estudio y materialización en los tribunales, en consecuencia, el juez constitucional tiene en definitiva un margen amplio de discrecionalidad para determinar la procedencia o no de la mencionada acción fundamental

Debe tenerse en cuenta, que la primordial preocupación de la jurisprudencia y de la doctrina , en sus primeros momentos y aún ahora, ha sido la de imponer límites al desarrollo e interposición del Amparo como medio para el aseguramiento de los derechos fundamentales, con el fin de salvaguardar la supervivencia de las denominadas “vías ordinarias” , y en el presente caso, la acción de Amparo Residual surge aún más problemática a la hora de limitarla, y en

cuanto a los particulares, surge la necesidad de justificar y probar acorde a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, la procedencia tal acción excepcional.

¿En qué casos resultan ineficaces los medios ordinarios de acción judicial para la protección de los derechos fundamentales y proceda la sustitución por el Amparo Constitucional?

Objetivos de Estudio

Objetivo General

Determinar en fundamento a las bases normativas y jurisprudenciales, en qué casos los medios ordinarios de acción judicial resultan ineficaces para la protección del bien jurídico fundamental tutelado y proceda en sustitución la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional.

Objetivos específicos

1. Definir según los criterios jurisprudenciales y doctrinarios a la acción de Amparo Residual
2. Establecer la idoneidad, pertinencia y legalidad de medios probatorios para crear la convicción en el juez para la procedencia del Amparo Residual.
3. Sistematizar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia en referencia a la acción de Amparo Residual

Justificación del Estudio

El Amparo Constitucional ha sido un medio procesal de dificultosa materialización, en virtud de las características extraordinarias y especialísimas que lo rigen en la materia por la

amplitud de los derechos tutelados, y evidentemente en el cumplimiento de la denominada justicia constitucional y los principios establecidos en nuestra Norma Superior. En efecto, la jurisprudencia y la doctrina han tratado de cubrir las ambigüedades jurídicas sustantivas y adjetivas en torno al Amparo Constitucional, adaptándolo a las necesidades de la sociedad, el principio de relatividad de la Ley. El Amparo tiene rango constitucional y tiene un rol fundamental en nuestro sistema de justicia, tal como lo establece el artículo 27 de nuestra Norma Suprema, de allí la imperante necesidad de abundar los estudios sobre dicho medio procesal.

Sin embargo, el análisis exhaustivo y la determinación de los profesionales del derecho sobre esta acción de carácter fundamental ha ido desvaneciéndose, proliferando como consecuencia, que una gran cantidad de acciones de Amparo Constitucional sean inadmisibles o declaradas sin lugar, en la mayoría de los casos por falta de requisitos intrínsecos de la acción, y la situación agravia aún más cuando se estudia una de las modalidades más recientes, como lo es en definitiva, el Amparo Residual.

Ciertamente, el sistema judicial venezolano está atravesando difíciles momentos en torno la administración de justicia, el retardo procesal, el gran número de causas pendientes en los precarios órganos jurisdiccionales que laboran diariamente, lo que en definitiva, dificulta la materialización del sagrado principio de la Tutela Judicial Efectiva establecida en nuestra Constitución en su dispositivo 26. Por tales motivos enunciados, y cumplimiento de los principios fundamentales, la jurisprudencia ha ido con el paso del tiempo desarrollando la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional, y se hace indispensables para los operadores de justicia y los abogados de la Republica conocer la sustanciación de tal medio procesal fundamental así como también los requisitos de procedencia, en virtud de que se trata de la protección y resguardo de los derechos constitucionales, y aun mas trascendental, se pone en

práctica la providenciación y motivación de los particulares a la hora de demostrar la violación directa constitucional y la ineficacia del medio ordinario de impugnación, lo que en consecuencia, justifica emprender la presente investigación.

Limitaciones de Estudio

Para el desarrollo de la presente investigación no se evidenciaron obstáculos significativos para su consecuente finalización, sin embargo, es evidente que para el sustento teórico y doctrinario sobre la figura del Amparo Residual no existen fuentes numerosas como es necesario en el estudio de una acción tan fundamental como la ya mencionada, además, los criterios jurisprudenciales no son tan amplios a la hora de establecer parámetros específicos para la procedencia de la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional, por lo que es necesario hacer énfasis absoluta en aquellas que fueron desarrolladas para su creación en el sistema jurídico.

Esto se debe a que es una figura de reciente data, que necesita ser analizada de manera profunda para su aclaración al momento de interponerla y providenciarla ante los órganos jurisdiccionales, por lo que el obstáculo más resaltante durante la presente investigación, fue el escaso material de sustento jurídico-jurisprudencial y doctrinario sobre la ineficacia de los medios ordinarios de impugnación ante la protección de un derecho fundamental y en consecuencia, proceda la acción de Amparo Constitucional para el resguardo y garantía de los derechos constitucionales vulnerados.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes sobre el Tema

Como en la presente investigación se estudia una figura que protege y resguarda los derechos fundamentales, como lo es precisamente, el Amparo Constitucional, y en específico, su excepción del carácter residual, que responde ineludiblemente a la relatividad de la norma jurídica y una efectiva protección de los derechos constitucionales, es necesario, analizar el nacimiento de esta acción especialísima, que parte, inicialmente, con el estudio del Texto Fundamental. Y es que en Venezuela, su sistema legislativo e histórico, se ha caracterizado por crear de la Republica, un Estado proliferante de Constituciones, que hasta el presente momento, alberga 26 Normas Supremas a lo largo del desarrollo histórico-jurídico fundamental del país, así como también las fuentes del derecho internacional.

En cuanto a este último aspecto, no cabe duda que los Estados Unidos Mexicanos fue de los primeros Estados de la comunidad internacional en consagrar la figura del amparo constitucional en la famosa constitución de Yucatán del año 1857 se le había dado rango constitucional a la acción de amparo, el cual de acuerdo con la opinión unánime de los autores mexicanos tuvo su origen en el sistema de control judicial de constitucionalidad (Judicial Review) de los Estados Unidos de América y que seguramente fungió como soporte y base fundamental para el estudio y materialización de esta figura procesal especialísima en toda Latinoamérica. En consecuencia, México durante los años 1940-1950 fue un país al cual se acogieron muchos venezolanos

exiliados políticamente, y que durante el tiempo de vivencia que se asentaron los mismos en México, seguramente aprendieron de sus sistema de justicia.

En efecto, los antecedentes del Amparo Constitucional en Venezuela datan en principio, del año 1947, en el cual se aprobó una Asamblea Nacional Constituyente, en la que precisamente se tipifican los derechos y deberes individuales y colectivos fundamentales, es decir, era un marco netamente conceptual, filosófico, pero no accionante y efectivo. Para el 10 de diciembre del año 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas dicta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue, para la gran mayoría de los doctrinarios en el país, la fuente primaria de la nueva concepción que finalmente se tipificó en la Constitución de la República de Venezuela del año 1961, dicha declaración establece en su artículo 8 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.

Es así como en el 23 de enero de 1961 se publica la nueva Constitución de la República de Venezuela, en donde se establece al amparo constitucional como una verdadera acción y no un recurso, pues antes el amparo constitucional (que desde 1947 se concebía como un mero derecho subjetivo), por lo que la nueva Constitución de 1961 consagro al Amparo Constitucional como una verdadera acción especialísima para la protección de los derechos fundamentales. La Constitución de 1961 consagro la figura de la Amparo Constitucional en sus artículos 29 y 59 *eusjem*, dentro de los llamados Derechos generales que van del artículo 43 al 50 de dicho Texto Fundamental. Precisamente el artículo 49 de la Constitución de 1961, tipificó que el

procedimiento de la acción de Amparo constitucional, será breve y sumario, es decir, la da el carácter especialísimo en materia sustantiva y adjetiva al mencionado medio procesal

Por lo que consecuente produjo, que en fecha 22 de enero de 1988 se publicará en Gaceta Oficial 33.891 la Ley Orgánica de Amparos Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a la cual posteriormente se le realizó una pequeña reforma en fecha 27 de septiembre de 1988. En dicha reforma a la novedosa ley, se incorporan, entre otras, las acciones de Amparo en contra del Consejo Supremo Electoral, y además, dicha ley recalca la expresión acción de amparo, en su artículo 2, es decir, la figura del amparo no es un recurso ordinario (siguiendo ineludiblemente los preceptos contenidos en la Constitución de 1961, respetando el principio de Supremacía Constitucional), sino que el Amparo es una verdadera acción judicial para la tutela de los derechos fundamentales, y dicha transcripción jurídica, resultó, durante los primeros años de vigencia, de fuertes recapitaciones a nivel judicial, ya que antes de la entrada en vigencia de esta ley había un enorme vacío legal en cuanto al procedimiento aplicable, de tal manera, que el doctor Cesar Augusto Montoya, en su obra El Amparo Constitucional expresa lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia; hoy Tribunal Supremo de Justicia, siempre y mas concretamente desde el 24 de abril de 1942, se negó a conocer los recurso de amparo constitucional que se presentaron sin embargo, algunos jueces- muy contados por cierto- dictaron sentencias como en el caso de la sociedad civil la Rondalera, y a pesar de que el Tribunal superior octavo en lo Civil y Mercantil revocó esa sentencia emitió fallo; creando el ambiente propicio para que la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de octubre de 1983, admitiera el recurso de Amparo constitucional interpuesto por Andrés Velázquez , quien pedía igual tratamiento en los medios televisivos nacionales según en artículo 114 de la Constitución Nacional y 154 de la Ley orgánica del Sufragio. El mencionado amparo

fue declarado improcedente pero, léase bien, reconoció que si se podían utilizar los artículos 49 y 50 de la Constitución Nacional de 1961. (Pág. 27)

Fue en dicha jurisprudencia, en donde finalmente la Corte de Suprema de Justicia se pronunció acerca de la acción de amparo constitucional y declaró la procedencia para interponerlo según lo establecido en los artículos 49 y 50 del Texto Fundamental de 1961. Luego en el año 1999 se publica la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se refuerza y renueva la concepción del Amparo Constitucional en varios deportivos normativos, entre ellos, 27 y 31 del Texto Fundamental, donde se tipifica la brevedad, oralidad, gratuidad, publicidad y no sujeto a formalidad alguna el consecuente procedimiento de Amparo.

Por primera vez se consagra el denominado habeas data, el cual es aquella acción fundamental para asegurar el acceso a la información que tiene todas las personas sobre sus datos personales o de bienes con las excepciones que establece la Ley. Se vuelve a establecer el habeas corpus, acción fundamental para la protección del derecho a la libertad, y en definitiva, la posibilidad de intentar cualquier acción de amparo cuando se vulneren derechos constitucionales tanto por particulares como por autoridades del Poder Público. Así las cosas, con el pasar el tiempo, y en vigencia la nueva Constitución de 1999, y aún vigente hasta la presente fecha, la Ley Orgánica sobre Amparos y Garantías Constitucionales de 1988, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia dictada en fecha 01 de febrero de 2000 establece los nuevos parámetros bajo los cuales debe regularse el procedimiento de amparo constitucional de acuerdo a la nueva concepción del Texto Supremo y la sentencia n° 1 dictada en fecha 2° de enero de 2001, en la cual incluye la facultad revisora de la Sala Constitucional, la distribución de competencias en materia de Amparo y el el especialísimo procedimiento de la figura del Amparo Sobrevenido.

Surge en consecuencia, una readaptación del procedimiento de Amparo a las exigencias de la nueva Constitución de 1999, por lo que ya no solo existen los dispositivos normativos de la Ley adjetiva de 1988, sino que también regulan dicho procedimiento las sentencias ya mencionadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Y de acuerdo al principio de relatividad de la norma jurídica, con el pasar de los años surgen nuevas necesidades sociales, en donde las pretensiones de la sociedad en la jurisdicción resultan abrumadoras y es casi imposible asegurar el bien jurídico tutelado por la Ley, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de nuestra Carta Magna que consagra la Tutela Judicial Efectiva, entendida esta última como parte indispensable de un Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia que como afirma el Dr. Alfonso Rivas Quintero no es más que *“el compromiso formal de realizar con idoneidad los principios y criterios de justicia de nuestra época y garantizar por tanto la aplicación del principio de juridicidad”*. Pag.190 El Estado. (2011). Por lo que surge la necesidad de otro pronunciamiento por parte de la administración de justicia

Es por tales razones, que en sentencia n° 1.725 de fecha 06 de octubre de 2006 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de acción de amparo constitucional intentada por el inquilino de un inmueble contra el mandamiento de restitución de la posesión decretado contra él, quien ejerció la acción de amparo y fue declarada inadmisibile por el tribunal de alzada por existir medios ordinarios idóneos para la protección del bien jurídico tutelado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaro con lugar la acción de amparo intentada por el solicitante y estableció la posibilidad intentar la vía de amparo aun cuando existan medios ordinarios de acción, siempre y cuando estos resulten ineficaces para la protección del derecho de rango constitucional vulnerado.

Desde esa sentencia dictada por el más Alto Tribunal de la Republica, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado hoy en día de desarrollar la figura del Amparo Residual, que no es más que la excepción a su carácter subsidiario frente a los medios ordinario de impugnación judicial, desarrollando sus límites de procedencia, sus requisitos intrínsecos y la actividad probatoria necesaria para crear la convicción del juez sobre la procedencia del Amparo Residual

Bases Teóricas de la Investigación.

Definición de Amparo Constitucional y Amparo residual

El amparo constitucional es un medio procesal que tiene como fin asegurar la protección, goce y ejercicio de los derechos y garantías establecidas en la constitución. Es Así como numerosos doctrinarios y nuestra jurisprudencia a nivel nacional define al amparo como una ACCIÓN, y la naturaleza del mismo se basa en que dicha acción está concebida procesalmente como una protección de derechos fundamentales, porque el ejercicio de esta acción, esta, en consecuencia, reservado para restablecer situaciones que provengan de transgresiones de tales derechos constitucionales. De igual forma el Amparo Constitucional es un medio de control de constitucionalidad, de la denominada justicia constitucional, que como la define Arismendi A (2014): *“la significativa extensión de la tutela judicial reforzada de los derechos constitucionales que el amparo constitucional garantiza, coexiste con un modelo integral de control de la constitucionalidad de las leyes, que posee una modalidad concentrada, u una difusa, en lo que atañe a la facultad de desaplicar tales leyes en relación con el caso concreto que debe ser resuelto”*. P. 94.

Para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el amparo constitucional es “una acción tendente a la protección del goce y ejercicio de los derechos fundamentales del

ciudadano, en la cual se enjuician las actuaciones de los órganos del poder público que hayan podido lesionar tales derechos fundamentales, no se trata de una nueva instancia judicial, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de derechos o intereses; se trata simplemente de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez debe pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas que desarrollan tales derechos, revisar su interpretación o establecer si de los hechos que se deducen las violaciones invocadas constituye o no una violación directa de la Constitución”. Sentencia n° 492 del 12 de marzo de 2003.

Para el abogado Zambrano F (2007), el amparo se define como “una acción judicial de carácter excepcional que tiene las personas jurídicas y naturales para defenderse de las violaciones a sus derechos y garantías constitucionales, originados por actos, hechos u omisiones de las autoridades o de los particulares”. P.81

Para el abogado Montoya C (2007) el amparo constitucional es una acción que *“no procede solo en los casos de hechos, acciones, omisiones cuyos autores sean los órganos del poder público nacional, estatal o municipal, sino igualmente cuando se trate de hechos, acciones u omisiones por parte de ciudadanos, personas jurídicas, de carácter privado, sin excluir a grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar derechos o garantías constitucionales protegidas por la ley. El Amparo puede ser solicitado en los casos en que la violación de los derecho y/o garantías haya ocurrido, este ocurriendo o exista fundado temor de que se producirá de manera inminente”*. P. 86.

Según el abogado mexicano Burgoa I (1950): "Es un medio de control de la Constitucionalidad, ejercitada ante los órganos jurisdiccionales en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o apreciado en particular. P 189.

Una vez enunciadas las anteriores conceptualizaciones dadas por diversos doctrinarios, resumiendo y sistematizando la definición del amparo constitucional, podría tipificarse lo siguiente:

Es aquella acción fundamental, de carácter extraordinario, especial y como control de constitucionalidad, que se ejerce ante los órganos jurisdiccionales para la protección del goce y ejercicio de los derechos establecidos directamente en la Constitución, cuando estos sean vulnerados, se estén vulnerando o estén amenazados de vulnerarse, por parte de las autoridades del poder público o los particulares, con el fin de resguardarlos y/o restablecerlos

Características del Amparo Constitucional

Como principales características del Amparo Constitucional, se describen las siguientes:

Principio Personalísimo: la acción de amparo exige un interés procesal personal directo de la persona que intenta el Amparo. Esto es la legitimación de ser parte que según Puppio V (2015) *“consiste en un interés sustancial que debe existir entre las partes del proceso. El juicio debe plantearse entre sujetos que tengan un interés jurídico: entre personas que se consideren titulares (aunque no lo sean o ello quede desvirtuado) activos y pasivos.* Teoría General del Proceso. P.302. Sin embargo existen situaciones en donde la ley concede a un sujeto poder de hacer valer los derechos de otro, como es el caso de amparo contra actos administrativos de efectos generales siempre y cuando el sujeto pruebe y justifique el interés jurídico directo en el caso.

De igual forma, la Sala Constitucional en sentencia n° 487 del 06 de abril de 2001 establece *“cabe observar que el ordenamiento positivo vigente otorga un fundamento constitucional al petitorio de los accionantes, en relación con la extensión de los efectos del mandamiento de*

amparo a todas las personas que se encuentren en idéntica situación de aquellos en cuyo favor éste se acuerde”.

Principio Dispositivo del Procedimiento: Según el cual las partes tienen libre disponibilidad en la relación jurídica procesal, es decir, el proceso inicia, se desarrolla y culmina de acuerdo a la iniciativa de las partes. Y en materia de amparo constitucional, están las siguientes connotaciones del principio dispositivo:

- **El proceso no puede ser iniciado de oficio.**
- **El juez que conoce del amparo no puede entrar a resolver situaciones de hecho no planteadas en la solicitud.** Sin embargo el juez en este caso, tiene la potestad de acatar o no la calificación jurídica de la pretensión del accionante, sin indagar en cuestiones no alegadas en la solicitud, por lo tanto, la calificación jurídica es de exclusiva soberanía del juez.
- **El procedimiento de amparo permite al solicitante ponerle fin al juicio mediante el desistimiento de la acción,** siempre y cuando el derecho vulnerado no sea de orden público.

Principio Inquisitivo: Es aquel caracterizado por que las partes no tienen libre disposición en el juicio, por lo tanto, el juez ostenta ciertas facultades impositivas que no necesitan de iniciativa de las partes litigantes. El proceso de amparo tiene una mixtura entre el principio dispositivo e inquisitivo, así el juez constitucional tiene las siguientes facultades:

- Corrección y aclaratoria de puntos dudosos en la solicitud.
- La acción de amparo es de inminente orden público.

- Facultad para ordenar la evacuación de pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- Interrogar a las partes y los comparecientes durante la audiencia pública.

Principio de oralidad: El procedimiento de amparo es oral. Esto no quiere decir que no existan etapas o actos del proceso en escrito, sino que los actos fundamentales del proceso son orales, como lo es la audiencia constitucional y los actos de prueba.

Principio de publicidad: Consiste en que el acceso a las fuentes públicas deben ser amplias, debido al derecho a la información y una tutela judicial efectiva. Los actos del proceso serán públicos y transparentes, y cualquier persona puede acceder a una audiencia constitucional, con la excepción de que el tribunal decida que el acto debe realizarse a puertas cerradas, con debida justificación en aras del orden y la protección de los accionantes, o cuando, sea el caso, exista por ejemplo un niño o adolescente.

Principio de Brevedad: En el procedimiento de amparo constitucional todo el tiempo será hábil, y el tribunal dará preferencia al trámite del amparo sobre cualquier otro asunto. No hay incidencias procesales que su resolución dure más del tiempo establecido a la aplicación de las disposiciones fundamentales del amparo.

Principio de Gratuidad.: Establecido en nuestra Constitución en múltiples dispositivos normativos; en el procedimiento de amparo constitucional y en general en todo el proceso de justicia no se cobrará ningún tipo de arancel, impuesto, estampilla o papel sellado para la tramitación del procedimiento.

Principio de igualdad entre las partes: Principio según el cual las partes en el proceso gozan de iguales condiciones y tratos en la administración de justicia sin preferencia alguna, y cuando

una de las partes sea una autoridad pública, esta no gozará de los privilegios y prerrogativas establecidas en la ley. Así el catedrático Montoya C (2007), establece que el procedimiento de amparo “por ser especial se aparta completamente de las premisas contenidas en las demás disposiciones legales adjetivas y en particular de las establecidas en el procedimiento ordinario”. P. 107.

Principio de Residualidad del Amparo Constitucional:

La acción de amparo constitucional procede contra toda actuación u omisión que viole o amenace los derechos constitucionales cuando no exista un medio ordinario eficaz y acorde con la protección constitucional. Para el abogado Zambrano F (2007) este principio del amparo establece *“El amparo constitucional solo procede cuando no existen otras vías a través de las cuales se obtenga el restablecimiento de los derechos constitucionales. Se ha dicho que la consagración absoluta e ilimitada del amparo sacudiría a todo el sistema jurídico, pues se preferiría el ejercicio de tales acciones para obtener la satisfacción del derecho que acudir al procedimiento más lento establecido en la ley para las acciones ordinarias”*. Pág. 92.

Como es sabido, la protección de los derechos fundamentales puede ejercerse con los medios ordinarios de acción judicial, demandas, querellas, recursos de nulidad, entre tantos más, o aquellos extraordinarios, que a su vez, pueden ser controles de constitucionalidad, tales como el recurso de revisión constitucional de la Sala Constitucional, el control difuso o concentrado, y por supuesto, el Amparo Constitucional, al respecto el doctor Brewer Carias (2016) señala:

“la protección de los derechos constitucionales en nuestros países puede lograrse de dos maneras: por una parte, a través de las acciones o recursos ordinarios y extraordinarios que en general se han establecidos en los Códigos de Procedimiento Civil; y por la otra, además,

mediante las acciones y recursos establecidos en forma separada para el específico propósito de proteger los derechos constitucionales, y que han dado origen al proceso constitucional de amparo”. P.21

Continúa el mismo autor, citando una decisión de un caso en los Estados Unidos de América *Kucera v. State, Dept. of Transp.*, 140 Wash. 2d 200, 955 O.2d 63 (200)), *Idem.*:

*“En el mismo sentido que los amparos en los países latinoamericanos, las injunctions en los Estados Unidos no pueden ser dictadas “para simplemente aliviar temores y aprehensiones o para calmar las ansiedades de las personas, puesto que tales temores y aprehensiones pueden existir sin razones sustanciales y ser absolutamente infundadas o especulativas.”*²⁸¹ *Las injunctions, al igual que el amparo, son recursos extraordinarios “diseñados para prevenir un daño serio y no han de ser utilizadas para proteger una persona de meras inconveniencias o de daños especulativos o insustanciales.”* P. 113

La jurisprudencia ha señalado en numerosas oportunidades la indispensable y especial característica residual del amparo constitucional, así, la Sala Constitucional en sentencia n° 3513 del 11 de noviembre de 2005 establece: *“el amparo es improcedente por no haber agotado previamente el accionante las vías ordinarias para la defensa del derecho constitucional presuntamente violado. En el caso bajo estudio, la demandante en amparo disponía del medio judicial preexistente para atacar la decisión presuntamente lesiva, como es el recurso de casación, pues el referido recurso procede cuando el ministerio público o la víctima han imputado la comisión de delitos que en su pena máxima excedan de cuatro años. En consecuencia, no puede pretender la quejosa la sustitución, con el amparo, del medio o recurso que previamente preceptuó el ordenamiento procesal”.*

De igual forma, la Sala Constitucional ha establecido que el amparo es improcedente por que el agraviado uso las vías ordinarias de acción judicial para la protección del derecho fundamental, el respectivo fallo n° 3348 del 04 de noviembre de 2005 dice lo siguiente: *“La Sala reitera la inadmisibilidad de aquellas acciones de amparo en las que el presunto agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o haya hecho uso de los medios judiciales preexistentes, por aplicación del artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo”*.

La propia Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece en sus causales de inadmisibilidad el carácter residual de la acción de Amparo en torno a los medios judiciales ordinarios, específicamente en su artículo 6 numeral 5, el cual ha sido de incontables estudios y debates jurídicos doctrinarios.

El doctor Montoya C (2007), con relación al presente argumento, establece lo siguiente: *Cabe destacar que la acción de amparo constitucional conforma un mecanismo jurídico [extraordinario] para restablecer los derechos o garantías de rango constitucional vulnerados o en vías de vulneración. Pues bien, si esto es así, entonces debe tomarse en consideración que siendo el amparo constitucional un medio procesal breve, sumario y eficaz, su utilización no está permitida si el quejoso dispone de otros medios particularmente ordinarios para proteger sus derechos. P.95*

De igual forma, y como bien se caracteriza la acción de amparo constitucional, está reservada únicamente para los casos en los que se vulneren derechos de rango constitucional, por lo que no basta con que no existan medios judiciales ordinarios eficaces para la pretensión del sujeto activo, sino que la pretensión del accionante este fundamentada en derechos directamente establecidos en la Constitución. Así la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

estableció en la sentencia n° 81 del 09 de marzo de 2000 “ *es una acción de carácter extraordinario , por lo que su procedencia está limitada solo a casos en los que sean violados a los solicitantes de manera directa, inmediata y flagrante derechos subjetivos de rango constitucional o previstos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento no existan vías procesales ordinarias, eficaces, idóneas y operantes*”.

De igual forma, si la jurisprudencia ha establecido que un medio judicial ordinario es el acorde para la protección de bien jurídico tutelado de rango constitucional y en tales casos, la acción de amparo constitucional es inadmisibile, así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado numerosos fallos en los cuales declara la eficacia de determinado medio de impugnación ordinario, en consecuencia, se pasa a enunciar algunas jurisprudencias en torno al asunto:

Sentencia n° 2933 del 10 de octubre de 2005: “*El amparo constitucional es improcedente in limine cuando pretende impugnar el fondo de la decisión accionada. El accionante al hacer uso de la acción de amparo constitucional, solo pretendió impugnar el fondo de la decisión que declaro con lugar la demanda de reivindicación contra el interpuesta*”.

Sentencia n° 2894 del 05 de octubre de 2005: el amparo es improcedente para revisar la aplicación o interpretación del derecho ordinario por parte de los jueces. Dice el fallo “*...en ningún caso, la acción de amparo puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción directa de la Constitución*”.

Sentencia n° 3789 del 07 de diciembre de 2000: donde se observa que el accionante pretende utilizar la vía de amparo como una tercera instancia para la revisión de las decisiones de

tribunales cuando ya se agotó la doble instancia. Dice el fallo “...*el amparo no procede como tercera instancia para dilucidar asuntos que ya han sido sometidos al conocimiento de la alzada, a menos que en la decisión de esta, se desprendan violaciones a derechos y garantías constitucionales*”

Sentencia n° 2976 del año 2005 lo siguiente: “*En materia laboral el amparo constitucional es inadmisibile a los fines de objetar las decisiones emanadas por los Tribunales Superiores del Trabajo que aun así no ostenten recurso de casación, en consideración a que las partes tienen a su disposición un mecanismo idóneo para subsanar la situación presuntamente infringida, pues el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del trabajo consagra el recurso de control de la legalidad, del cual pueden ser objeto aquellas decisiones emanadas de los Juzgados Superiores del trabajo, no susceptibles de impugnación mediante casación.*”

Sentencia del 27 de junio de 2012 Sala Constitucional:

“*La recusación o la inhibición de los miembros del tribunal arbitral debe ser previa al acto de juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de que la causa sometida a arbitraje sea resuelta por quienes carecen de competencia subjetiva para ello, lo que evidentemente contraviene la garantía del juez natural para asegurar la idoneidad con la que debe actuar el órgano decisor. En tal sentido, , resulta innecesario que el recusante espere la publicación del laudo para interponer la acción de amparo constitucional, de tal manera que no se puede vincular el cuestionamiento de la sentencia que resolvió la recusación al laudo arbitral propiamente dicho; para con base en ello derivar la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6.5 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues, tal y como*”

se refirió, entre los supuestos de nulidad del laudo no figura la recusación, lo cual hace idóneo el ejercicio de la vía de amparo

Sentencia N° 433 de la Sala Constitucional en fecha 27 de febrero de 2000: *el amparo constitucional no es la vía idónea para denunciar el fraude procesal. Sin embargo, cuando la denuncia de un fraude procesal ocurra en un proceso en que existe una decisión con autoridad de cosa juzgada, resulta procedente la solicitud de Amparo constitucional contra el proceso que dio orden a tal decisión, en aras de resguardar el orden público.*

De igual forma la Sala Constitucional ha establecido en numerosos fallos que la acción de amparo constitucional es inadmisibile para dilucidar controversias que se susciten en materia de contratos o indemnizaciones por daños y perjuicios contractuales o extracontractuales por que ya existen vías idóneas ordinarias. Sin embargo en materia de CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, en sentencia 8 de diciembre de 2000 (Caso: Transporte Sicalpar), la Sala Constitucional establece la posibilidad de intentar el Amparo autónomo en materia contractual administrativa, es decir, ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando se establezcan clausulas en el mismo inconstitucionales o la ejecución del contrato menoscabe los derechos fundamentales.

Como bien describe el abogado Rafael Chavero en su obra Nuevo Régimen de Amparo Constitucional en Venezuela, *“En definitiva, en el análisis del carácter extraordinario del Amparo Constitucional se juega muchas veces la suerte de esta institución. Este requisito sin dudas ha servido para evitar el desbordamiento de esta institución, pues lamentablemente nuestra práctica forense no ha indicado la prudencia necesaria en la utilización de este remedio extraordinario. Ahora bien, porque no decirlo, muchas veces – y esto es bastante lamentable-*

este requisito ha servido para salir ligeramente del paso de una acción de Amparo constitucional, pues muchas veces este requisito sirve de excusa para no entrar en un debate complicado, pero no por ello necesario y urgente, de algún conflicto constitucional”. Pág. 198. (2001)

De los anteriores criterios jurisprudenciales y doctrinarios acerca del carácter residual del Amparo Constitucional se destacan las siguientes consideraciones:

- El derecho vulnerado debe ser estrictamente de rango constitucional, es decir, establecidos directamente en nuestro Texto Fundamental, de lo contrario será improcedente la acción de amparo constitucional.
- Si el agraviado usó las vías ordinarias de acción judicial preexistentes y no conjuntamente con la acción de amparo constitucional, dicha acción será declarada improcedente según el criterio de nuestro más Alto Tribunal.
- Si existen vías ordinarias de acción judicial, y las mismas son eficaces, operantes y sumarias no procede la acción del solicitante.
- Si la jurisprudencia vinculante ya ha establecido la eficacia, operatividad y sumariedad de un medio ordinario de acción judicial determinado para la protección del bien jurídico fundamental, es improcedente la acción de amparo constitucional.
- El accionante debe agotar previamente el uso de las acciones ordinarias judiciales, de lo contrario será improcedente la acción de amparo constitucional.

Excepción al carácter residual de Amparo Constitucional

Si bien es cierto que el amparo constitucional tiene un carácter residual, debido a la relatividad de la norma jurídica y la adecuación de estas a las necesidades de la sociedad, ha

surgido una nueva corriente jurisprudencial y doctrinaria que establece una excepción a dicha residualidad y excepcionalidad. En efecto, la Sala Constitucional, ha establecido, mediante jurisprudencia, que hay situaciones en las cuales, por excepción, a pesar de que existen otros medios procesales para la defensa de los derechos tutelados, estos resultan ineficientes o inadecuados para proteger de forma breve, sumaria y eficaz el derecho constitucional violentado, pero, indudablemente, el accionante, necesita como requisito fundamental sustentar válida y ampliamente la interposición del amparo frente a la vía procesal ordinaria.

Para ampliar aún más en el conocimiento de la presente figura de amparo residual es necesario traer a colación una jurisprudencia de la Sala Constitucional del año 2000, número 939, donde se precisó lo siguiente:

“ En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria; no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía –amparo- ya que de lo contrario se estaría atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que los recursos ordinarios, lo cual no ha sido en ningún momento la intención del legislador”.

De igual forma, y de manera extraordinaria la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia n^o 4 del 17 de mayo de 2001 resume, en uno de los extractos de tal jurisprudencia, la evolución a la causal de inadmisibilidad por la residualidad del Amparo establecida en el artículo 6 ordinal 5 de la Ley de Amparo

“la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del actual Tribunal Supremo de Justicia, en una evolución progresiva hacia la mayor protección del justiciable, ha venido interpretando el dispositivo del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo, en el sentido de que no solo debe existir una vía alterna, sino que la misma debe ser susceptible de garantizar, tanto jurídica como fácticamente, el restablecimiento efectivo y oportuno de la situación jurídica alegada como lesionada, para que pueda considerarse improcedente la interposición de una acción de amparo constitucional”

Es partir de tal criterio jurisprudencial que surge la nueva modalidad de Amparo Constitucional, el denominada Amparo residual, que ya ha sido tratado y puesto en vigencia en algunos países de la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Republica del Perú, que en su Código Procesal Constitucional en su artículo cinco (5) ordinal dos (2). Es así como tal dispositivo normativo fungió como sustento para el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en dicho país. En efecto, el abogado peruano Castillo Córdova (2005), determina la alternabilidad de la acción de amparo constitucional con respecto a las vías ordinarias y a su vez, brinda una clasificación de dicha figura residual:

“En el caso peruano, la acción de garantía era plenamente alternativa, no excepcional con respecto a las acciones judiciales ordinarias que pudieran también defender derechos constitucionales. Era doctrina jurisprudencial plenamente asentada del Tribunal Constitucional que las acciones de garantía no eran en ningún caso acciones “residuales” como una suerte de “último remedio contra la arbitrariedad”, sino que siempre constituían “acciones alternativas”. Y alternativo significa que para el agraviado en su derecho constitucional surge la “alternativa” de escoger defender su derecho vía procedimiento judicial ordinario o vía acción de garantía constitucional”. P. 13.

La excepcionalidad como definitividad,: aquella modalidad que permite "*acudir a iniciar un proceso constitucional de defensa de un derecho constitucional, solo si es que previamente se ha agotado la vía judicial ordinaria correspondiente, la cual otorga también la posibilidad de salvación del derecho constitucional afectado.* Pág. 4. Alternatividad y excepcionalidad de los procesos constitucionales.

- **La excepcionalidad como subsidiaridad:** modalidad que permite "*acudir al amparo solo en el supuesto que no exista regulado un proceso judicial en la vía ordinaria que permita la salvación del derecho constitucional afectado, con una rapidez y eficacia si no mayor si al menos semejante a la que se conseguiría con la garantía constitucional..* pág. 8. Alternatividad y excepcionalidad de los procesos constitucionales.

En correspondencia con la clasificación dada por el Abogado Luis Castillo Córdova, comparando tal aseveración con nuestro ordenamiento jurídico, se desprende potencialmente que la excepcionalidad como definitividad está consagrada a través de nuestra jurisprudencia y normativa legal especial, cuando la Sala Constitucional tipifica que la acción de amparo procede cuando “se han agotado las vías ordinarias”, y en torno a la excepcionalidad como subsidiaridad, ya ha sido desarrollada por la Sala Constitucional igualmente, cuando los medios ordinarios de acción judicial son ineficaces para la protección del bien jurídico fundamental tutelado. Así, es para comprobar el paralelismo entre la clasificación tipificada y el criterio de la Sala Constitucional, es necesario traer a colación la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2001:

Es criterio de esta Sala, tejido al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional opera bajo las siguientes condiciones:

a) *Una vez que la vía judicial haya sido instada y que los medios recursivos hayan sido*

agotados, siempre y cuando la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, en la vía o a través del medio correspondiente, no haya sido satisfecha; o b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de la urgencia de la restitución, no dará satisfacción a la pretensión deducida.

En consecuencia, no solo es necesario ejercer conjuntamente las acciones judiciales ordinarias con el Amparo constitucional, sino que el solicitante puede interponer aisladamente la acción de Amparo de los medios ordinarios de acción judicial, y así lo establece la Sala Constitucional en sentencia n° 539 del 12 de julio de 2016 : *“Es criterio recurrente, que por excepción el amparo constitucional, puede ser admitido sin haberse agotado el recurso ordinario correspondiente, siempre y cuando exista el presupuesto cierto, de que el recurso ordinario no diera satisfacción a la pretensión deducida, lo que causaría daño irreparable al agraviado, y ante esta situación le resulta el amparo mas (sic) idónea, mas (sic) eficaz en resolver el asunto, lo cual a juicio de este jurisdicente debe ser alegado, alegación ésta no realizada en el caso bajo análisis”.*

De igual forma, la sentencia del 15 de agosto de 2009 del Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, señala, al análisis el carácter extraordinario de la acción de amparo Constitucional con referencia a los planteamientos asentados por la Sala Constitucional, lo siguiente:

“Siendo así, y acogiéndonos al criterio anteriormente transcrito, la Acción de Amparo Constitucional opera en principio una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará

satisfacción a la pretensión deducida, en consecuencia o cuando existan medios ordinarios capaces de restituir la situación jurídica infringida pues el carácter intuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales”

De igual forma, en materia de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, la Sala Constitucional, por objeto de apelación de sentencias de Amparo Constitucional en por motivo de un asunto de jurisdicción voluntaria de solicitud de administración de los bienes y representación de los hijos e hijas en el cual se decretaron medidas cautelares que además, afectaron bienes de la propiedad de terceros, como consecuencia de una sucesión en la cual como “protección” del patrimonio del hijo del *de cuius* se decretaron medidas cautelares en las cuales se abarcó bienes propiedad de terceros, que nunca formaron por razones obvias, partes en el proceso de jurisdicción voluntaria, que se insiste, era una simple solicitud de administración de bienes y autorizaciones para enajenar, razón por la cual la Sala sentó la siguiente consideración:

En casos como éstos, ha sostenido esta Sala, es posible admitir que la gravedad del agravio constitucional denunciado haga procedente la obviada del amparo como vía urgente para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, y ello es así por cuanto el poder cautelar del juez no puede ser ilimitado ni absoluto, por el contrario, debe ceñirse a los parámetros que la Constitución y la Ley le imponen, de allí que, cuando las medidas cautelares decretadas atentan contra los más elementales principios del proceso, o quebrantan de manera ostensible el ordenamiento jurídico y sea palpable, franca y grosera la violación de la Constitución, la existencia de la vía judicial ordinaria –no disponible en este caso por las razones anotadas- no puede erigirse como obstáculo para la admisibilidad del amparo ya que

las mismas fueron concebidas por el legislador para garantizar la tutela judicial efectiva y, por ende, la seguridad jurídica del justiciable

Más adelante continua;

Es por ello, que esta Sala no comparte el criterio del Juzgado a quo constitucional en cuanto a que en el presente caso la oposición era la vía idónea que tenían los quejosos para la restitución inmediata de su situación jurídica, en consecuencia se revoca la sentencia apelada y visto que en el presente caso se celebró audiencia constitucional, esta Sala estima inútil reponer la causa al estado de un nuevo pronunciamiento, y en su lugar declara con lugar la acción de amparo interpuesta

Una vez analizadas los supuestos de procedencia generales del amparo residual, el mismo, en efecto, podría definirse como **aquella acción procesal que busca la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, cuando los mecanismos ordinarios de acción judicial no cumplen con las expectativas del accionante, en virtud de que tales mecanismos son ineficaces en tiempo, tramitación y resolución para la protección del derecho constitucional.**

Es necesario destacar, que vistos los supuestos en los cuales es posible la admisibilidad del Amparo residual, se agregue en el mismo y como se verá en el transcurso de la presente investigación, que además de haber causas preexistentes, es decir, como sería la inexistencia de medios judiciales ordinarios idóneos, o que una vez agotados los recursos los mismos son ineficaces, de igual forma puede surgir la hipótesis de que durante el transcurso de determinada causa, surjan causales supervinientes que admitan la admisibilidad del Amparo residual, es decir, que durante el desarrollo del proceso, surjan cuestiones fácticas o de derecho que impidan la

tramitación del procedimiento ordinario y den lugar a la interposición del Amparo Constitucional para asegurar el derecho constitucional tutelado.

De igual forma, es necesario hacer énfasis que tales causales supervinientes no respondan a garantías procesales y del derecho a la defensa, en virtud de que estarías en presencia del Amparo Sobvenido, y que tales violaciones no sean cometidas por la autoridad judicial que conoce del asunto o sus auxiliares de justicia, ya que en cuanto al Amparo Sobvenido, la competencia variará según quien cometa la infracción fundamental, si es el juez de la causa, conocerá del Amparo el juez superior, y si lo comete algún auxiliar de justicia, conoce el mismo juez de la causa, pero, se insiste, tales violaciones responden a garantías procesales que sobrevienen en el transcurso de la Litis cometidas por las autoridades judiciales o las partes en el proceso, mientras que el Residual, es una modalidad generalísima del Amparo, puede darse el caso que no se ejerzan los medios ordinarios de acción, o que se ejerzan y no tengan éxito, o que durante la tramitación del mismo surjan hechos ajenos al proceso que justifiquen la interposición del Amparo Constitucional.

Ineficacia de los medios ordinarios de acción judicial para la protección del bien jurídico constitucional

Ahora bien, surge la necesidad de establecer la ineficacia vinculada a la sumariedad, brevedad y eficiencia de determinado medio judicial ordinario para la protección del bien jurídico tutelado de rango constitucional, en contravención con el amparo constitucional. En efecto, no significa que el medio judicial ordinario preexistente no gozará de los principios brevedad, sumariedad y eficacia en general, es decir, cuando se analiza la figura procesal para la resolución del conflicto que encuadra en el supuesto de hecho, sino que no gozará de tales principios característicos en

comparación con el amparo constitucional en específico. Y en necesaria la presente aclaratoria en virtud de que los profesionales del derecho cometen a diario tal error interpretativo, lo que significaría que dicha norma podría ser incluso declara inconstitucional por el control concentrado teniendo efectos *ergas omnes* o incluso la desaplicabilidad del dispositivo normativo por colidir con la Constitución aplicando el denominado control difuso.

En cuanto a la ausencia de sumariedad, ocurre cuando el medio judicial ordinario preexistente, el mismo goza de formalismos innecesarios, así como incidencias que retardan injustificadamente la protección del bien jurídico fundamental tutelado, en contravención la celeridad que debería propugnar. En torno a la ausencia del principio de brevedad, significa que el proceso se caracterizará por la rapidez del mismo, sin dilataciones innecesarias, en todo momento será hábil y la tramitación del medio ordinario asegura el restablecimiento de la situación jurídica infringida antes de que sea improductivo. Y al respecto a la ausencia de la eficacia, no es más que el medio judicial preexistente sea incapaz para lograr el efecto o resultado deseado y conforme a derecho. Todas estas características responden exclusivamente a la comparación del medio ordinario de acción judicial con el amparo constitucional

Es decir, el determinado medio ordinario de impugnación no será expedito, y tendrá formalismos innecesarios, la ausencia de rapidez y generará la improductividad de las resultas del litigio una vez resuelto, así como también la incapacidad de lograr el resultado deseado que no es más que la protección del bien jurídico fundamental tutelado en contravención con las opciones superiormente positivas que ofrece la tramitación del amparo constitucional para el caso en específico.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Velázquez Rodríguezha, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: *“que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”*

Así, el Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en sentencia dictada en fecha 13 de agosto de 2015, establece un criterio interesante acerca de la ineficacia de la demanda laboral ordinaria para el caso en concreto, por lo que procede la acción autónoma de amparo constitucional:

“ En este sentido, considera este Juzgador, que si bien pudiera utilizarse la vía ordinaria para tramitar el conflicto planteado en el curso de la relación de trabajo, esta misma vía jurisdiccional ordinaria, resulta un proceso que ni es expedito ni es el idóneo para la resolución de su situación, dado que pudiera dilatar por todo el tiempo que representa el cumplimiento del iter procesal, la obtención de una decisión definitiva al respecto, tiempo durante el cual, en principio, mantendría su relación de trabajo sin percibir su salario. Esto implica que no existe solución procesal expedita y eficaz para resolver de manera célere la situación de la mencionada trabajadora”.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, la tendencia jurisprudencial de la Sala Constitucional en los últimos años ha estado dirigida a reducir la utilización del amparo

autónomo contra la Administración Pública, otorgando mayor relevancia a los recursos ordinarios que ofrece la jurisdicción contencioso administrativo, y permitiendo la figura del amparo sólo para casos excepcionales en los que aquellos medios resultan insuficientes para garantizar el ejercicio pleno de derechos constitucionales.

Requisito de probidad del Amparo Residual

No obstante, no solo basta con la simple enunciación de los criterios que sustentan la ineficacia del medio judicial preexistente, sino que el solicitante debe demostrar y probar al juez constitucional procedencia del amparo constitucional sobre el medio ordinario ineficaz. Así el abogado Zambrano F (2007) declara lo siguiente:

“No basta que el actor haga una simple mención de la inexistencia de otros medios procesales –ha dicho la jurisprudencia- ni que invoque suposiciones sobre sus vanos resultados por razones de urgencia, comodidad o economía, sino que es menester provocar en el juez la convicción acerca de la ineficacia de tales vías procesales”. P. 95

Existe, en consecuencia, la carga de la prueba por parte del accionante de demostrar los hechos que justifican la interposición de amparo constitucional frente a la vía procesal ordinaria, para así, lograr la convicción en el juez y su consecuente admisibilidad, en virtud de que no es deber del juez decidir sin la disposición probatoria de la parte actora sobre la procedencia o no del denominado Amparo Residual, sino que la carga probatoria cae en el accionante. Esto tiene como objetivo, entre otros, evitar que la figura de Amparo Constitucional tenga el mismo tratamiento que los medios ordinarios de acción o peor aún, que se considere al Amparo como medio sustitutivo procesal, y en consecuencia se vea burlada la intención del legislador.

La determinación de excepcionalidad al carácter residual de la pretensión, y en consecuencia de la necesidad del otorgamiento para el ejercicio de la acción de amparo constitucional aun cuando existan otras vías, corresponde en gran medida, a la apreciación del juez, es decir, ostenta un margen de discrecionalidad. Es la debidamente probada por el accionante de que los medios ordinarios no permiten un efectivo restablecimiento de la situación infringida del derecho constitucional lo que va a sustentar la acción de amparo, y así lo ha establecido nuestro más Alto Tribunal en números fallos dictados. La ineficacia de los medios ordinarios de acción judicial y la demostración probatoria por parte del solicitante al juez de la debida procedencia de la acción fundamental, son en definitiva, requisitos fundamentales del Amparo residual.

Ahora bien, el solicitante al momento de probar ante el juez constitucional la ineficacia del medio judicial ordinario y la vulneración del derecho constitucional tutelado, ostenta un sistema de producción de prueba legal y libre, es decir, tiene la disponibilidad el accionante, de usar los medios de pruebas típicos o nominados establecidos en el Código Civil, el código de procedimiento civil y las leyes especiales, así como también cualquier otro medio probatorio conducente a demostrar los hechos alegados y objetos de prueba, tal como lo establece el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que por mandato del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo las disposiciones de la ley adjetiva civil son supletorias al procedimiento de amparo.

Los medios de pruebas aportados por el accionante al momento de justificar la interposición del amparo y su excepción al carácter residual deben ser idóneas, pertinente y legales, de lo contrario, los mismos serán desechados por el órgano jurisdiccional y será declarado inadmisibile la acción de amparo constitucional. Para el catedrático Bello T, H (2015), la idoneidad de la prueba quiere decir *“que las pruebas deben servir para demostrar los hechos,*

debe adecuarse y permitir la demostración de los hechos denunciados por las partes, incluso éstos tienen que tener la cualidad de poder ser acreditados a través de los medios que utilicen las partes pues y como veremos, en algunos casos se exige un medio probatorio determinado para la demostración o acreditación del hecho que se trate”.p.236.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, señala *“los medios probatorios deben tener por objeto la demostración de los hechos debatidos o controvertidos que hayan afirmado o negado las partes como fundamento de sus pretensiones o excepciones-tema de la prueba- que no hayan sido expresa o tácitamente admitidos o aceptados por las partes o que no estén exentos de prueba”*. P. 234.

Y en cuanto a la prueba legal el mismo autor señala *“constituye un derecho constitucional de aplicación procesal que en el proceso la prueba de obtenerse en forma regular y lícita, que la única prueba válida es aquella legal y constitucional conforme al debido proceso-artículo 49 constitucional- que reúna las características de inmaculación y obtención en forma regulada por la ley”*. P.243.

Los medios de prueba que aporte al proceso el solicitante del amparo constitucional al momento de alegar la excepcionalidad del carácter residual deben ser obtenidas de manera regulada, guardar relación con el objeto de la pretensión (la admisibilidad del amparo) y el hecho alegado (ineficacia del medio judicial ordinario), así como también la conducencia del tipo de medio probatorio aportado para la demostración del hecho (indefensión del derecho constitucional tutelado).

Así en una interesante sentencia n° 1.725 del 06 de octubre de 2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ya fue mencionada anteriormente en la

presente investigación, se desprende claramente la actividad probatoria y justificadora que debe incoar el solicitante, en este caso, se versa sobre una acción de amparo constitucional intentada por el inquilino de un inmueble contra el mandamiento interdictal de restitución de la posesión contra él y un conjunto de personas jurídicas, fundamentado en la tutela judicial efectiva, al debido proceso, la inviolabilidad del hogar y la propiedad, al respecto la Sala señala:

Al respecto, el apelante alego que la oposición a la medida de secuestro no era una vía idónea para la tutela de sus derechos constitucionales, por cuanto el interdicto restitutorio fue incoado contra él y contra el ciudadano Álvaro Campins Camejo y Mollwright Investments A.V.V, de los cuales los dos ultimo no se encontraban a derecho pues no habían sido citados al juicio. Ahora bien, observa esta Sala que, ciertamente, el apelante justificó la interposición de esta vía en el escrito de amparo, ya que la oposición que ejerció resultó inoperante en el caso concreto pues la misma quedaba en suspenso mientras se verificaba la citación de los codemandados, lo que, indudablemente, le ocasionaba un perjuicio a su esfera subjetiva”.

Por supuesto en el caso transcrito aún no estaba en vigencia la nueva Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda del año 2011, sin embargo se desprende notablemente que el accionante si justificó debidamente la interposición del amparo constitucional y la ineficacia del medio judicial preexistente, en virtud de que en el caso en concreto, los codemandados no habían sido citados al juicio, y el tiempo que tardaría en efectuarse la citación constituiría un peligro para la protección de sus derechos constitucionales. En el presente caso, un ejemplo de algunos de los medios probatorios legales, pertinentes y conducentes o idóneos crear la convicción al juez constitucional sería, las copias certificadas de las actas del expediente donde se consta que no ha sido citado los codemandados, si es el caso, el auto de admisión de la demanda y la compulsa, o, incluso, si ha sido librada la citación y no ha

sido debidamente firmada o no se ha efectuado la misma. Como se ha establecido ya anteriormente, el solicitante ostenta la disponibilidad de aportar cualquier medio probatorio conducente a la demostración de los hechos, con el fin de crear la convicción en el juez sobre la procedencia del Amparo y su excepción al carácter residual.

Competencia del Amparo Constitucional

La competencia es la atribución de un asunto concreto al juzgamiento de un determinado órgano jurisdiccional. Para Echandía D, citado por Calvo Bacca E (2013), la competencia “es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”. P. 45.

En cuanto se refiere a la competencia del Amparo Constitucional la misma se ve influenciada por varios factores, como el territorio o la materia, sin embargo, es necesario hacer relevancia en que existen situaciones o conflictos suscitados donde la competencia estará determinada por factores especiales, como lo es el ámbito de aplicación especial que rige para los asuntos donde estén menores de edad, con lo cual los tribunales competentes para conocer de la acción serán los de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Es necesario ser cuidadoso en este aspecto, con los denominados factores especiales, en virtud de que la naturaleza del derecho fundamental presuntamente violado no solo responde a la competencia derivada precisamente por el Amparo Constitucional, sino, a la competencia atribuida al juez para conocer el asunto de acuerdo al derecho vulnerado.

Hay ciertos derechos fundamentales que en definitiva, son neutros, es decir, no responden a un área en específico de la jurisdicción, en consecuencia, se deberá analizar si el agraviado responde a un ámbito de aplicación especial o el agravante de igual manera, como por ejemplo,

si quien cometió la transgresión fue la Administración Pública serán competentes los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa. Si el derecho fundamental vulnerado fue realizado durante una relación laboral, evidentemente serán competentes los Tribunales del Trabajo.

Competencia en razón del territorio:

Por los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, la acción de amparo debe intentarse en el lugar donde ocurrió la lesión o agravio del derecho constitucional vulnerado.

Competencia en razón de la materia

Son competentes los tribunales de primera instancia en la materia afín con la naturaleza del derecho o las garantías constitucionales transgredidas

La sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la famosa sentencia de fecha 20 de enero de 2000, señaló de manera clara la distribución de competencia en materia de amparo:

La Sala Constitucional:

- Acciones de amparo intentadas contra los altos funcionarios del estado
- Acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los tribunales superiores, la corte primero de lo contencioso administrativo y las cortes de apelaciones en lo penal que infringen normas constitucionales.
- Apelaciones y consultas sobre sentencias de los tribunales superiores de la corte primera de lo contencioso administrativo y la corte de apelación en lo penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en primera instancia.
- Que hayan conocido en apelación o consulta de la decisión dictada en primera instancia.

- Revisión de sentencias de amparo dictadas por los tribunales de la República.

Sala Político Administrativa y Electoral y demás salas del Tribunal Supremo

De acuerdo con la sentencia mencionada, la sala político administrativa y la sala electoral seguirán conociendo de los amparos que se ejerzan conjuntamente con el recurso contencioso administrativo o electoral de anulación o en contra de conductas omisivas, siempre que la acción de nulidad no este fundamentada en la violación directa o inmediata de una norma constitucional.

Juzgados de Primera Instancia

- Conocen de los amparos que se interpongan en su jurisdicción en materia afín de su competencia.
- De las apelaciones que se intenten contra dichas decisiones conocerán los juzgados superiores competentes por la materia afín.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

- Conocerá de los amparos que se ejerzan en contra de los funcionarios nacionales que no estén expresamente atribuidos a la esfera competencial de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Juzgados superiores de lo contencioso administrativo:

- La competencia de los tribunales superiores contenciosos administrativos en materia de amparo constitucional está delimitada por la actividad administrativa efectuada por las autoridades estatales y municipales.

Juzgados ordinarios y ejecutores de medidas de Municipio en materia civil y en materia contencioso administrativa

- Cuando no existan tribunales de primera instancia en la materia afín con el derecho vulnerado, podrá intentarse la acción de amparo constitucional ante los tribunales de Municipio.
- Los Habeas Data, cuando se vulneren los derechos constitucionales en torno al acceso a la información que cometen los órganos y entes de la Administración Pública

Aspectos especiales de la competencia en razón de la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional

En cuanto a la competencia del Amparo Constitucional cuando este se ejerza alegando la expresión al carácter residual, se considera que se siguen los mismos lineamientos establecidos por la jurisprudencia y la ley. Sin embargo, hay casos en los cuales se necesita mayor análisis y estudio jurisprudencial, como lo es, aquellos en entorno a la competencia de los tribunales en materia ordinaria por razón de la cuantía en materia civil, por ejemplo, , ya que, si la demanda debe presentarse ante un tribunal de municipio en razón del monto de la demanda, no puede ejercerse la acción de Amparo constitucional por ineficacia del medio judicial ordinario ante el Juzgado de Municipio, sino ante el Tribunal de Primera Instancia en lo civil si el derecho constitucional vulnerado es de naturaleza civil evidentemente.

Procedimiento del Amparo Constitucional

Es importante destacar, que la figura de amparo residual, al ser una vez admitido por el juez constitucional, tiene el mismo tratamiento que las demás categorías de amparo a excepción del Sobvenido, que, por supuesto tiene un procedimiento especial, pero en general, se aplica por analogía el proceso establecido en la Ley Orgánica de Amparos y las sentencias vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con respecto al proceso y tramitación de la mencionada acción fundamental. Lo realmente notable en el presente caso, es la forma en la cual el juez constitucional admitirá la acción, basado en los supuestos ya señalados anteriormente.

Inicia el procedimiento de amparo con la interposición de la solicitud, tal como lo establece la Ley Orgánica de Amparos sobre derechos y garantías constitucionales en sus artículos 16 y 18 eusjem. La solicitud puede realizarse de forma escrita, oral o incluso por los medios electrónicos. La solicitud deberá estar acompañada con las pruebas que desea promover el accionante, siendo esta la única oportunidad para hacerlo. Los requisitos para la admisibilidad del amparo que debe llenar la solicitud del mismo son:

- 1. Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actué en nombre suyo.** Son los datos personales de las partes, con los cuales se individualizan.
- 2. Necesidad de poder especial para intentar la acción de amparo.** La acción de amparo requiere facultad expresa para ejercerlo
- 3. Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante.** Señalamiento de los datos concernientes a las partes para su contacto.

4. **Señalamiento del Derecho o la Garantía constitucional violado o amenazado de violación.** Es necesario que el presunto agraviado invoque la transgresión directa de derechos o garantías contenidos en el Texto Fundamental..
5. **Objeto de la pretensión.** Es el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida de orden constitucional,
6. **Descripción narrativa del hecho, acto u omisión de las circunstancias que motiven la solicitud de amparo.** Dicho presupuesto supone la exposición desarrollada de los hechos que ocasionaron la presunta violación constitucional.
7. **El solicitante deberá promover las pruebas conducentes a motivar su pretensión.**
Este lapso es preclusivo, en virtud de que la parte accionante debe promover adjuntada a la solicitud de Amparo las pruebas que promoverá o sus ofertas.

Estos requisitos no presuponen la plena admisibilidad de la acción fundamental, ya que los mismos son en realidad presupuestos intrínsecos para la posterior etapa de admisión o inadmisión del Amparo Constitucional, en virtud de que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo establece las causales de inadmisibilidad de la acción, e incluso, entre los supuestos de admisibilidad puede darse el caso que la violación al derecho constitucional haya cesado, siendo dicha causal superviniente, aun cuando al momento de la interposición de la solicitud estuviese ocurriendo la violación al derecho constitucional. El Artículos 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales consagra expresamente las llamadas causales de inadmisibilidad de la Acción de Amparo Constitucional las cuales configuran una previsión del legislador para evitar que se tramite en vano un proceso prioritario y de envergadura revestido de características esenciales y típicas de obligatorio cumplimiento (movilización inmediata del

aparato judicial, preferencia en la tramitación), razón por la cual deben ser analizadas al momento de dilucidar la admisión de la acción, quedando a salvo las posibilidades de que en algún caso específico con características singulares dichas causales de inadmisibilidad sólo puedan observarse en la sentencia definitiva.

Los tribunales que conozcan de la solicitud, admitirán o no el Amparo constitucional, ordenaran que se amplíen los hechos objeto de prueba, o se corrijan en caso de, los defectos de la solicitud incoada, para lo cual existe un lapso de 48 hora siguientes a la notificación del solicitante. Contra la decisión que declare la inadmisión de la solicitud de Amparo Constitucional puede ejercerse los correspondientes recursos de ley, en este caso, el de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes al fallo del tribunal que conoció la causa en sede constitucional. Admitida la acción, se ordenara la citación del presunto agraviante y la notificación del ministerio público, para que concurran al tribunal a conocer el día que se celebrara la audiencia oral. La cual tendrá lugar dentro de las 96 horas siguientes a partir de la última notificación efectuada.

En la fecha de comparecencia, se constituirá una AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA, donde las partes expondrán oralmente sus alegatos, se promoverán y evacuaran las pruebas respectivas. Los alegatos así como los medios judiciales de ambas partes y en general, el desarrollo absoluto de la audiencia se recogerá en un acta. El juez podrá ordenar en la misma audiencia la promoción y evacuación de las pruebas o en su defecto, diferir tales actos procesales para el día inmediato posterior.

Una vez finalizado el debate probatorio, el juez el mismo día deliberará sobre el expediente, y podrá decidir inmediatamente, en cuyo caso expondrá el dispositivo del fallo, y posteriormente

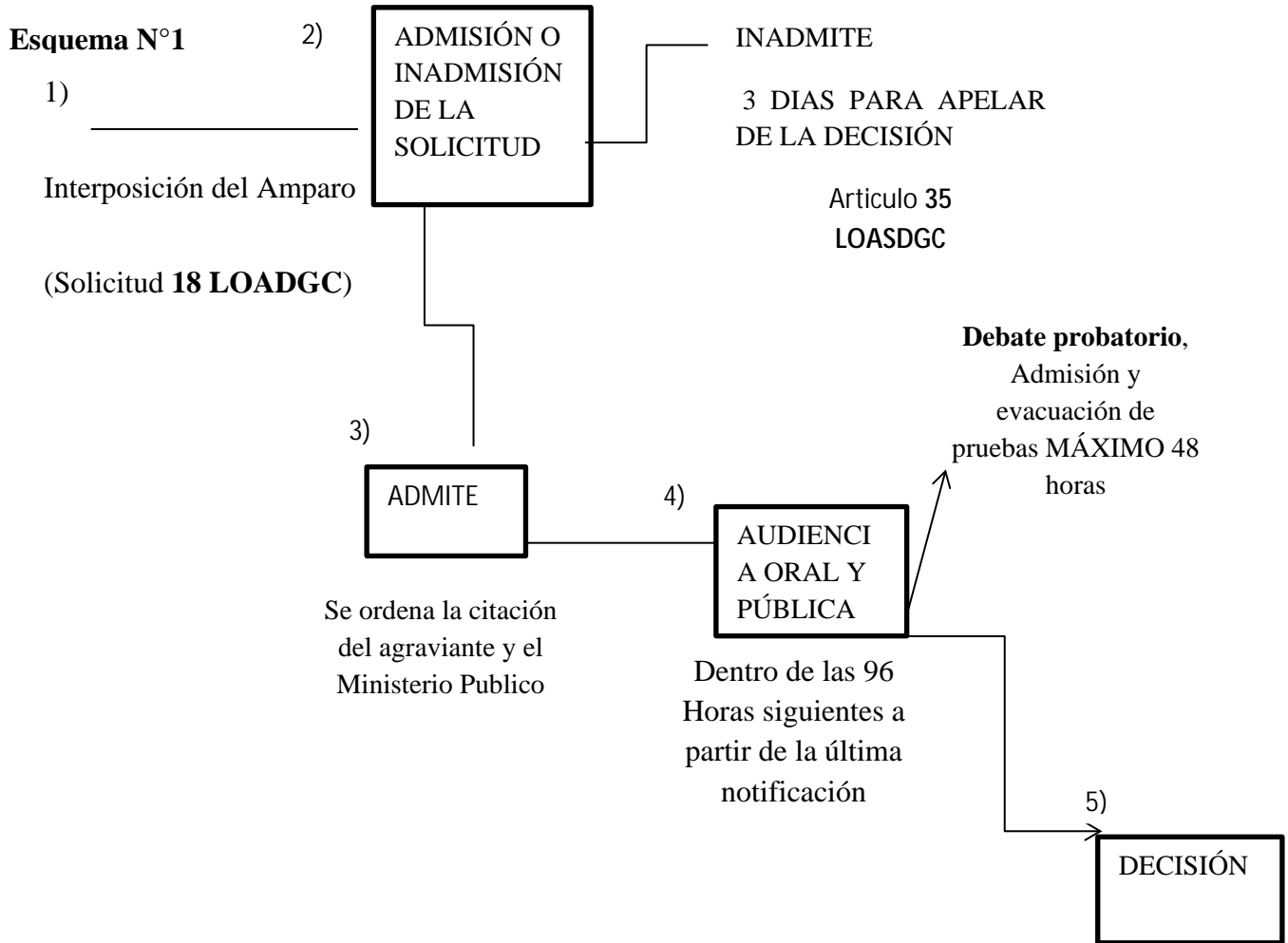
tendrá un lapso de 5 días siguientes al pronunciamiento de la decisión correspondiente o podrá diferir la audiencia por un lapso no mayor de 48 horas siguientes, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba fundamental. Luego de concluido la audiencia para la evacuación de alguna prueba o su respectiva presentación, el juez decidirá sobre la acción interpuesta.

Aspectos especiales del procedimiento en el Amparo Constitucional y su excepción al carácter residual

Como ya se indicó anteriormente, el procedimiento de amparo constitucional es el mismo cuando se pretenda interponer la modalidad residual, la diferencia fundamental esta que los requisitos que debe acompañar la solicitud necesita ostentar la justificación de la ineficacia del medio judicial ordinario preexistente conjuntamente con la prueba que genere la convicción al juez de la procedencia de la acción fundamental. Si el accionante ejerció los recursos ordinarios conjuntamente con la acción de amparo, lo que es la excepción por definitividad, presentará la solicitud luego de haber ejercido los recursos ordinarios, o en su defecto, cuando no ejerciendo los recursos ordinarios, considere que los mismos son ineficaces, siempre por supuesto, interponiéndolo al órgano jurisdiccional debidamente competente, aspecto que será analizado en el transcurso de la presente investigación, y con la prueba que justifique fehacientemente la interposición de la acción fundamental. El procedimiento por lo tanto, será el mismo aplicable a las demás acciones de Amparo.

Esquema N° 1 del Procedimiento de Amparo Constitucional

Para una mayor ilustración del procedimiento de Amparo Constitucional, se adjunta el siguiente esquema procedimental, el cual consagra una mera estructuración del proceso de tramitación de la acción fundamental, el cual, de seguidas, será explicado agregándole los requisitos del denominado amparo residual:



Nota: LOADGC (ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías C

Decidir inmediatamente y se publica el fallo dentro de los 5 días siguientes **o se difiere** la audiencia por un lapso **NO MAYOR DE 48 HORAS**

Cabe destacar, que al alegar la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional, aunado a los requisitos propios de la solicitud de amparo contemplados en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales, deben consignarse aquellos descritos anteriormente en la presente investigación; como lo son la ineficacia de los medios ordinarios de acción conforme al derecho y la prueba de que tales medios ineficaces son necesarios o el peligro de quedar ilusoria la protección del bien jurídico fundamental. De igual forma si la acción de Amparo es declarada de **MERO DERECHO**, una vez admitida la solicitud se procede de forma escrita de decidir la acción fundamental, en virtud de que no es necesaria la realización de una audiencia oral y publica tal como lo establece la Sala Constitucional en sentencia de fecha 16 de julio de 2013.

¿PUEDEN LA PARTE PRESUNTAMENTE AGRAVIANTE O LA REPRESENTACIÓN FISCAL Oponerse a la admisión de la acción del Amparo Constitucional por considerar que la vía ordinaria es la eficaz al momento de celebrarse la audiencia constitucional?

Si, y pueden constatarse de tal planteamiento en la Decisión n° PJ068-2014-000048 de Juzgado Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo Nuevo Régimen y Procesal Transitorio. Extensión Maracaibo. de Zulia (Extensión Maracaibo), de 28 de Abril de 2014. En la cual ciertamente, el juzgador acierta expresando que tal admisión fue resuelto al momento de interponer la solicitud y en la cual el accionante justificó la interposición del Amparo frente la vía ordinaria, sin embargo, la representación fiscal emitió opinión en la audiencia constitucional en la cual expresó que se debía declarar inadmisibles la acción fundamental en virtud de que el procedimiento idóneo era el recurso de nulidad, en virtud de que la acción fundamental era en

contra de una providencia administrativa emanada de la inspectoría del trabajo, sin embargo, el juzgador en cuanto a este punto, expresó lo siguiente:

En opinión de este Administrador de Justicia, ni siquiera se trata de un contencioso en lo laboral, sino que conforme a la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, estamos en presencia de esa situación de acudir a la vía de amparo, ante la denuncia por la parte presunta agraviada de lesiones a la regulación constitucional del derecho a la defensa y el debido proceso, como lo expresó y fundamentó la parte accionante en su escrito de A. y la propia audiencia constitucional, con el aditivo esgrimido de que hoy día la práctica de las autoridades administrativas, es la de darle carácter de ejecución y condena a sus decisiones, empleándose la Providencia como expresión ejecutiva para hacer valer los derechos laborales, (en este caso, fue el reclamo por condiciones de trabajo establecido en el artículo 513 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Más adelante, establece:

En opinión de este Administrador de Justicia, y conforme a la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, estamos en presencia de esa situación, esto es, la de acudir a la vía de amparo, ante la denuncia por la parte presunta agraviada de lesiones a la regulación constitucional del derecho a la defensa y el debido proceso, y el juez natural

De igual forma, para reforzar aun mas lo señalado (la posibilidad de alegar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cualquier etapa del proceso, específicamente el carácter extraordinario de la acción), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció, mediante sentencia vinculante exp. 11-1207 del 03 de febrero de 2012 lo siguiente: “*Puede darse el caso en el cual el juez al estudiar el fondo del asunto planteado, descubre que existe una causal de*

inadmisibilidad no reparada por él, la cual puede ser pre-existente, o puede sobrevenir en el transcurso del proceso, y es en ese momento cuando debe declarar inadmisibile la acción de amparo”. Con el voto salvado del magistrado Abogado Marcos Tulio Dugarte Padrón”.

Evidentemente la acción de Amparo puede declararse inadmisibile en cualquier etapa del proceso ya sea por causas sobrevenidas, como por ejemplo, que la amenaza o daño al bien jurídico fundamental haya cesado y no tenga sentido ejercer la acción de Amparo ya que no hay absolutamente nada que restituir, o por alguna causal no vista por el Juez en un principio, que, especialmente en esta última, difiero del criterio establecido por la Sala, ya que el juez al momento de la admisión de la acción de Amparo debe constatar que se llenan los extremos y requisitos para que proceda la acción fundamental, y otorgarle la oportunidad nuevamente al juez de que revise los requisitos que no fueron analizados correctamente en un principio no es equitativo.

Bases legales de la Investigación

Como fundamento normativo de la acción de Amparo Constitucional y en especial, el Amparo residual, se tipifican los siguientes instrumentos jurídicos con los respectivos dispositivos trascendentales para la presente investigación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas aprobada mediante resolución Nro. 217 A en fecha 10 de diciembre de 1948, que funge como fundamento de rango supraconstitucional, base imprescindible en la aparición de la figura del Amparo constitucional

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos por la Organización de Estados Americanos firmada en fecha 22 de noviembre de 1969 en la resolución B-32. Válidamente suscrita y ratificada por la República Bolivariana de Venezuela, establece en el artículo 25, una parecida redacción con la establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que fue precisamente firmada luego de puesta en vigencia la Constitución de Venezuela de 1961, que fue la que estableció por primera vez como ya se mencionó, la figura del Amparo, que tal convenio internacional ratificó la importancia de dicho medio procesal para lograr la integridad y protección de los derechos fundamentales.

Artículo 25. Ordinal 1 . Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Enmienda N° 1 publicada en Gaceta Oficial n° N°5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009 , base fundamental del ordenamiento jurídico venezolano, establece en numerosos artículos la protección de los derechos fundamentales y la responsabilidad del Estado en propugnar tal protección vital, es así como se consagra de nuevo la figura del Amparo constitucional pero con una serie de principios directamente establecidos en el Texto Fundamental, entre las cuales se destacan el debido proceso y el derecho a la defensa y una tutela judicial efectiva que abarcan todo el sistema judicial del Estado.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. 7 El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales publicada en Gaceta Oficial n°34.060 27 de septiembre de 1988, que como bien ya se ha explicado, ha sido interpretada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en uso de sus facultades establecidas en la Constitución, desaplico ciertos artículos de la Ley Orgánica de Amparos y estableció ciertas normativas mediante dicha jurisprudencia, sin embargo, en la presente Ley Orgánica de Amparo se establece el principio del carácter residual del Amparo constitucional, como a su vez la excepción solo

En el caso que no existan medios judiciales ordinarios para la protección del determinado bien jurídico fundamental, principio que luego fue interpretado por nuestro más Alto Tribunal y que ya ha sido desglosado anteriormente en la presente investigación. De igual forma se establece la supletoriedad de las normas adjetivas, principalmente el Código de Procedimiento Civil cuando existan vacíos procedimentales siempre y cuando no atenten contra la naturaleza y principios de la acción de amparo constitucional.

Ámbito de aplicación: Artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren

expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

Artículo 5. La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional. Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza.

En estos casos, el Juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio.

Admisibilidad. Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

1. Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;
2. 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
3. 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no 3 puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;
4. Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.
5. **Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;**
6. Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

7. En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos;
8. Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Artículo 18. En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;
- Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;
- Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
- Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional. En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Artículo 19. Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la acción de amparo será declarada inadmisibile.

Artículo 48. Serán supletorias de las disposiciones anteriores las normas procesales en vigor.

El **Código de Procedimiento Civil** publicado en Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990. Como lo indica el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo, las normas adjetivas son supletorias al procedimiento de amparo constitucional, en definitiva, aquellas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando dichos dispositivos no contraríen los principios que propugna la acción fundamental. Como normas destacadas supletoriamente, se tipifica la establecida en el artículo 395 de la ley adjetiva civil, la cual establece los medios de producción de prueba, así como también el artículo 506 *eusjem* que consagra la carga probatoria, que en el procedimiento de amparo constitucional y en especial, en

la admisibilidad de la excepción del carácter residual del mismo, recae la responsabilidad del solicitante en crear la convicción al juez sobre la procedencia de dicha acción fundamental en contravención de los medios ordinarios de acción judicial para la protección del bien jurídico fundamental.

Artículo 395: Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Artículo 506°: Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.

Los hechos notorios no son objeto de prueba.

Definición de términos básicos

Acción judicial: poder que tienen los sujetos de derecho que acceder a la administración de justicia para velar por sus intereses legítimos y la protección de sus garantías y derechos establecidos.

Analogía: semejanza entre cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite en derecho para regular uniformemente un caso semejante del otro.

Convicción judicial: Seguridad que tiene el juez de la verdad o certeza de lo que alegan las partes.

Erga omnes es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma en su sentido general.

Excepcional: es aquella expresión característica de algo inusual o la posibilidad o negatividad de la ocurrencia de algo por la reunión de elementos poco probables.

Fundamento: motivo o razón principal o básica de una cosa.

Impugnación procesal: es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial o particular dentro del proceso.

Instancia judicial: cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia.

Jurisprudencia: fuente del derecho proveniente de los Tribunales de la Republica sobre un caso en concreto.

Ley adjetiva: es aquel ordenamiento jurídico que establece los lapsos, términos y demás formalidad para la tramitación de un proceso ante la administración de justicia.

Medio procesal: son las instituciones establecidas en la ley procesal para tramitar el ejercicio de las acciones judiciales.

Medios ordinarios: son las acciones judiciales descritas en las leyes procesales que se ventilan en gran parte en los Tribunales de la Republica.

Órgano jurisdiccional: son aquellos órganos de la administración de justicia, denominado también Tribunales o Cortes, encargados de dirimir las controversias de carácter judicial.

Recurso: reclamación mediante escrito contra las resoluciones determinadas bien ante la autoridad que las dictó, bien ante alguna otra.

Residual: característica que define algo o alguien como de última necesidad y suspensión a otros elementos.

Sustanciación: Fase que integra el desarrollo del proceso, que abarca su tramitación y resolución.

Tipificación: transcripción o descripción plasmada en la ley o documento.

Tutela: protección y resguardo de los derechos establecidos en la Constitución y la Ley.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

· **Tipo de investigación**

Este tipo de investigación jurídica dogmática documental es interpretativa la cual consiste según Arnal, del Rincón y Latorre (1992).

“Interpretativa: Esta metodología se basa o fundamenta en un enfoque holístico-inductivo-ideográfico, es decir, estudia la realidad en su globalidad, sin fragmentarla y contextualizándola; las categorías, explicaciones e interpretaciones se elaboran partiendo de los datos y no de las teorías previas, y se centra en las peculiaridades de los sujetos más que en el logro de leyes generales”. P. 66.

Así mismo, la presente investigación tiene los elementos consecuentes de una investigación jurídica de carácter histórico.

Según Witker (1995):

“Carácter histórico: cuando hacen una evolución de una investigación jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos”. P.65

· **Métodos y técnicas de la investigación**

La técnica empleada para la elaboración de la presente investigación jurídica interpretativa es la documental. En cuanto al método, entendido como la manera de demostrar la validez de aquello que se afirma, fue el Método Inductivo, en el cual se establecieron conclusiones

generales partiendo de caos individuales. Para Hernández Sampieri, R., al (2006) “el método inductivo se aplica en los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios”. P. 107

- Fases de la investigación

Según un trabajo realizado por diversos profesores de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006) en referencia a la técnica documental establecen lo siguiente:

“ El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor”. P.13.

Fase I. Definir según los criterios jurisprudenciales y doctrinarios a la acción de Amparo Residual

Esta etapa de la investigación busca conceptualizar de manera amplia a la figura del Amparo residual, partiendo de las definiciones abstractas dadas por la jurisprudencia y la doctrina nacional, como a su vez tomando en consideración lo alegado por catedráticos del derecho extranjero, con el fin de brindar una definición apegada al ordenamiento jurídico venezolano

Fase II. Establecer la idoneidad, pertinencia y legalidad de medios probatorios para crear la convicción en el juez para la admisibilidad del Amparo Residual.

En dicha etapa la presente investigación busca establecer los parámetros de legalidad, pertinencia e idoneidad que deben ostentar los medios de prueba que crearan la convicción al

juez constitucional sobre la ineficacia de los medios ordinarios de acción judicial y proceda la excepción al carácter residual del amparo constitucional, en virtud de que la jurisprudencia ha tipificado en ocasiones la eficacia de los medios probatorios en esta modalidad de Amparo Constitucional, y que tales requisitos son indispensables en la presente acción.

Fase III. Sistematizar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia en referencia a la acción de Amparo Residual

En esta última fase se busca unificar los criterios establecidos en la jurisprudencia y en especial, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a lo largo del tiempo, en virtud de que tales argumentaciones se encuentran dispersas en distintos pronunciamientos, y esta fase se caracterizará por la simplificación y unificación de los mismos para así lograr una sola vía de análisis jurídico sustantivo-adjetivo de la acción.

- **Fuentes de conocimiento jurídico**

En la presente investigación las fuentes de conocimiento fueron en definitiva, la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional.

CAPITULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados del estudio

Durante el desarrollo de la presente investigación,, resultó fundamental extrapolar los mas destacados fundamentos del criterio jurisprudencial y doctrinario nacional, pero en especial, de los catedráticos internacionales, en la definición y alcance del denominado Amparo residual, o de igual forma, su excepción al carácter residual, en virtud de que varios ordenamientos jurídicos de Estados miembros de la comunidad internacional y que son además, de América latina, ostenta la figura del Ampao residual como una verdadera modalidad de la acción fundamental, mientras que el ordenamiento jurídico venezolano y la jurisprudencia nacional ven la residualidad como una excepción a una de las características del Amparo Constitucional.

Es precisamente de la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y una que otra alegación por parte de doctrinarios nacionales como es el caso de Freddy Zambrano y Cesar Augusto Montoya, que se desprenden los elementos que conforman el Amparo residual en Venezuela, y a partir de tales elementos se configura en su totalidad, comparando por supuesto, con el derecho internacional, la conceptualización de la modalidad residual del Amparo Constitucional. El elemento de la necesidad de probar la interposición de la acción fundamental frente a las vías ordinarias de acción, la justificación y adecuación a derecho de la excepción al carácter residual, la atención con respecto a la jurisprudencia en cuanto a la eficacia o ineficacia de un medio judicial ordinario, ya que de la misma se desprendería la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción y otros elementos enmarcados dentro del presente estudio, darían como consecuencia la definición del amparo residual como aquella acción

procesal que busca la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, cuando los mecanismos ordinarios de acción judicial no cumplen con las expectativas del accionante, en virtud de que tales mecanismos son ineficaces en tiempo, tramitación y resolución para la protección del derecho constitucional, creando la convicción en el juez constitucional de la necesidad de sustituir en el caso concreto la vía ordinaria por la acción de Amparo Constitucional.

El nacimiento de la figura transcrita responde, en consecuencia, a los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, garantizando una tutela judicial efectiva y la relatividad de la norma jurídica, es decir, la adaptación de los instrumentos legales a la necesidad del conglomerado social.

En cuanto a los criterios de legalidad, pertinencia e idoneidad de los medios probatorios para la procedencia de la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional, los mismos deben cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Amparos y las establecidas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Las mismas se valorarán de acuerdo a la sana crítica, excepto los instrumentos públicos, los instrumentos privados reconocidos y los instrumentos públicos administrativos, que tienen una valoración especial contenida en el código civil y la jurisprudencia. El Amparo residual, al igual que las demás modalidades de Amparo, al momento de interponer la solicitud deben promoverse los medios de prueba que se evacuaran en la audiencia constitucional o su oferta, pero con la especialidad de que el accionante debe promover no solo los medios de prueba que comprueben la vulneración del derecho constitucional y su adecuación a derecho, sino, que el accionante deberá justificar la interposición de la acción fundamental y creando la convicción al juez de la ineficacia del medio de acción judicial ordinario.

El éxito de la admisibilidad de la acción responderá a que el accionante cree debidamente la certeza al juez constitucional de los alegatos que fundamentan la interposición del Amparo. Demostrar que la acción ordinaria no ha sido declarada eficaz por medio de la jurisprudencia para el aseguramiento del derecho constitucional vulnerado, así como también consecuencias negativas en razón de tiempo y urgencia para la protección del bien jurídico fundamental tutelado.

La prueba aportada debe ser legal, es decir, que la misma haya sido obtenida de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico y sin coacción alguna, guardar pertinencia o relación con el hecho alegado y el objeto del medio de prueba, que es la ineficacia del medio de impugnación ordinario y que la misma sea conducente a demostrar el hecho, que es la vulneración del derecho constitucional. Todos estos requisitos serán examinados por el juez al momento de admitir la acción de amparo, en virtud de que la decisión del juez no responde al fondo del asunto, sino a requisitos de admisibilidad de la acción. Ya luego de admitida la acción el juez constitucional si lo considera, versaría sobre el fondo del asunto y de acuerdo a su criterio, no tendría resultado positivo en la definitiva de juicio, lo declararía improcedente, o luego de celebrada la audiencia con lugar o sin lugar la acción fundamental. Así, la sentencia n° 1.725 del 06 de octubre de 2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ya fue mencionada anteriormente en la presente investigación, fundamenta lo expresado en relación a la necesidad de probar y justificar la acción fundamental:

Ahora bien, observa esta Sala que, ciertamente, el apelante justificó la interposición de esta vía en el escrito de amparo, ya que la oposición que ejerció resultó inoperante en el caso concreto pues la misma quedaba en suspenso mientras se verificaba la citación de los codemandados, lo que, indudablemente, le ocasionaba un perjuicio a su esfera subjetiva”.

De igual manera la sentencia de la Sala Constitucional del año 2000, número 939, ya mencionada, se precisó lo siguiente:

“En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria; no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía –amparo-

En torno a lograr una sistematización de los criterios emitidos por la jurisprudencia que permita una mayor facilitación a los profesionales del derecho y a cualquier particular que desee la protección de sus derechos fundamentales, es necesario, traer a colación ciertos extractos claves de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, con el fin lograr una verdadera unificación de basamento para la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional.

Sentencia n° 3513 del 11 de noviembre de 2005 establece: *“el amparo es improcedente por no haber agotado previamente el accionante las vías ordinarias para la defensa del derecho constitucional presuntamente violado.*

Sentencia: 3348 del 04 de noviembre de 2005 dice lo siguiente: *“La Sala reitera la inadmisibilidad de aquellas acciones de amparo en las que el presunto agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o haya hecho uso de los medios judiciales preexistentes, por aplicación del artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo”.*

Sentencia número 939, donde se precisó lo siguiente: *En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que la parte actora puede optar entre el ejercicio de la*

acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria; no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía –amparo- ya que de lo contrario se estaría atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que los recursos ordinarios,

Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2001: Es criterio de esta Sala, tejido al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional opera bajo las siguientes condiciones:

- a) Una vez que la vía judicial haya sido instada y que los medios recursivos hayan sido agotados, siempre y cuando la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, en la vía o a través del medio correspondiente, no haya sido satisfecha; o*
- b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de la urgencia de la restitución, no dará satisfacción a la pretensión deducida.*

Sentencia del Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, dictada en fecha 13 de agosto de 2015 : “ En este sentido, considera este Juzgador, que si bien pudiera utilizarse la vía ordinaria para tramitar el conflicto planteado en el curso de la relación de trabajo, esta misma vía jurisdiccional ordinaria, resulta un proceso que ni es expedito ni es el idóneo para la resolución de su situación, dado que pudiera dilatar por todo el tiempo que representa el cumplimiento del iter procesal, la obtención de una decisión definitiva al respecto, tiempo durante el cual, en principio, mantendría su relación de trabajo sin percibir su salario.

Puede desprenderse de los anteriores fallos, que la acción de amparo residual, o, en definitiva, la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional, tiene características especialísimas,

en consecuencia; el accionante debe agotar la vía ordinaria, para luego ejercer la vía de Amparo Constitucional, o no ejercer la vía ordinaria e interponer directamente la acción de Amparo Constitucional alegando la ineficacia del medio ordinaria de acción judicial. El accionante tiene potestad facultativa entre elegir la vía ordinaria de impugnación o la vía extraordinaria de Amparo Constitucional, siempre y cuando el derecho vulnerado este establecido directamente en la Constitución Nacional, de lo contrario estaría simplemente sustituyendo los medios ordinarios por la vía del Amparo..

En ambos casos deberá probar y justificar la interposición del Amparo frente la vía ordinaria. El juez constitucional tiene un margen de discrecionalidad en la admisión o inadmisión de la acción fundamental, así como también la responsabilidad atribuida al solicitante de cerciorarse de que el medio ordinario de acción judicial no haya sido declarado eficaz para la protección del bien jurídico fundamental tutelado

· **Conclusiones**

El Amparo Constitucional es una acción que surgió con la premisa de garantizar los derechos fundamentales, en definitiva, el Amparo es verdaderamente un control de constitucionalidad, que puede ejercer cualquier sujeto de derecho ante los órganos jurisdiccionales para el restablecimiento de la situación jurídica constitucional infringida. No obstante, al mismo caracterizarse por ser una acción extraordinaria, se ha tratado en el transcurso del tiempo de limitar el ejercicio de esta vía especial, en virtud de que sacudiría a todo el sistema judicial, lo cual no es conveniente para la administración de justicia.

Es así como en Venezuela y la gran mayoría de los Estados miembros de la comunidad intencional el Amparo Constitucional tiene causales de admisibilidad, sin la cual no procede la

tramitación de la referida acción fundamental. Entre ellas, y como principal objeto de estudio de la presente investigación, es la subsidiariedad o residualidad del Amparo frente a los medios ordinarios de acción judicial.

La doctrina y jurisprudencia preponderante durante años fue la residualidad del Amparo Constitucional, es decir, el mismo estaba subordinado a la existencia de medios judiciales ordinarios, o en su defecto, tenían que agotarse las vías ordinarias para luego intentar la acción fundamental. Pero como se examinó durante el transcurso de la presente investigación, y con la vigencia de la nueva Constitución de 1999, la norma necesita adaptarse a las necesidades del conglomerado social, y es por tal motivo que surge el nuevo criterio de Amparo residual o su excepción al carácter residual, permitiendo a todo sujeto de derecho optar entre la vía ordinaria o la vía de Amparo siempre y cuando pruebe al juez constitucional la procedencia de la acción especial de amparo ante el peligro de que quede vulnerado el bien jurídico constitucional tutelado.

Es precisamente la ineficacia de los medios ordinarios de acción judicial lo que admitirá la procedencia del Amparo residual, y la ineficacia debe estar sustentada en los supuestos de sumariedad, brevedad y eficiencia del medio judicial ordinario, es decir, el determinado medio ordinario de impugnación no será expedito, y tendrá formalismos innecesarios, la ausencia de rapidez y generará la improductividad de los resultados del litigio una vez resuelto, así como también la incapacidad de lograr el resultado deseado que no es más que la protección del bien jurídico fundamental tutelado en contravención con las opciones superiormente positivas que ofrece la tramitación del amparo constitucional para el caso en específico.

Así en una sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia n°4 del 17 de mayo de 2001 establece: *“la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del actual*

Tribunal Supremo de Justicia, en una evolución progresiva hacia la mayor protección del justiciable, ha venido interpretando el dispositivo del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo, en el sentido de que no solo debe existir una vía alterna, sino que la misma debe ser susceptible de garantizar, tanto jurídica como fácticamente, el restablecimiento efectivo y oportuno de la situación jurídica alegada como lesionada, para que pueda considerarse improcedente la interposición de una acción de amparo constitucional”

La ausencia de los requisitos de sumariedad, brevedad y eficacia de los medios ordinarios de acción judicial para la protección bien jurídico, que tiene que ser estrictamente de rango constitucional, generarán la procedencia en sustitución debidamente justificada por el accionante, como ya se explicó, cumpliendo con los requisitos de probidad y argumentación jurídica de la excepción al carácter residual del Amparo Constitucional a la vía ordinaria.

Como el amparo residual es una modalidad general de dicha acción fundamental, conceptualizada como aquel medio procesal que ante la ineficacia de los medios ordinarios de acción judicial se interpone para garantizar el resguardo y restablecimiento del derecho constitucional transgredido o amenazado, la misma ostenta requisitos de admisibilidad diferentes, que ya fueron mencionados, por lo que el éxito de la admisibilidad de la acción dependerá en gran medida del solicitante, y por otra parte, de la convicción del juez, que según la jurisprudencia, goza de un margen de discrecionalidad en la decisión de esta modalidad.

El autor de la presente investigación comparte el criterio de la Sala Constitucional en cuanto al carácter residual del Amparo, en virtud de que la ausencia del mismo generaría como ya se mencionó, un desastre dentro del sistema de justicia, pero, al mismo tiempo la Sala Constitucional para nivelar la balanza de lo debidamente correcto, cree convincente que no

puede ser que simple limitación de subsidiaridad al Amparo Constitucional, pues hay casos en los que necesariamente debe ejercerse la acción fundamental aun existiendo medios ordinarios de impugnación, por lo que la modalidad de Amparo residual es el verdadero ejemplo de una tutela judicial efectiva y la relatividad de la norma jurídica.

El Amparo Constitucional significa además, luchar por la defensa de los derechos fundamentales, luchar por la vigencia del Texto Supremo y la legalidad, por lo que el estudio de esta nueva modalidad de Amparo residual contribuye a la acepción debida de un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia.

· Recomendaciones

Una vez realizada la presente investigación, se sugiere para abundar con mayor eficacia en los supuestos señalados en la misma, realizar programas, cursos y talleres en las Universidades, Institutos y Colegios de Abogados acerca de esta nueva modalidad de Amparo Constitucional y su excepción al carácter residual. Se sugiere además, realizar más estudios impulsados por las Universidades sobre la presente investigación, con el fin de obtener mayores criterios doctrinarios sobre el Amparo residual, en virtud de que muy pocos autores nacionales hablan sobre el tema en cuestión, mientras que doctrinarios de países vecinos latinoamericanos investigan acerca de este medio procesal extraordinario con mucha mayor relevancia.

De igual forma se recomienda que existan varios programas académicos en cuanto a los medios probatorios para lograr la convicción en el juez constitucional sobre la admisibilidad del Amparo residual, ya que el tema mencionado es extenso y necesita detenimiento y dedicación por parte de los procesales y expertos en Derecho probatorio. Se recomienda además, que se proponga ante la Escuela Nacional de la Magistratura y la Fiscalía Constitucional para que las

autoridades de tales órganos públicos adjunto a los criterios de los jueces y magistrados presenten sus teorías acerca de la figura del Amparo residual, sus requisitos de admisibilidad y los criterios asentados por la Sala Constitucional.

Como ultima y no menos importante, se sugiere la creación de un Código Orgánico Procesal Constitucional, a los efectos de que en el mismo se sistematice el procedimiento de Amparo, así como también su actualización a las constantes jurisprudencias vinculantes dictadas por la Sala Constitucional. En dicho Código deberían establecerse las nuevas modalidades de Amparo como el Amparo de mero derecho, el amparo sobrevenido, y por supuesto, el Amparo residual, que como ya se ha examinado en la presente investigación, países hermanos como la Republica del Perú lo han desarrollado notablemente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Allan Brewer-Carias. (2016). Leyes de Amparo en América Latina. Editorial jurídica Venezolana International Caracas-New York.

Arismendi, A. (2014). Derecho Constitucional. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Arnal, del Rincón y Latorre. (1992). Investigación educativa: fundamentos y metodología. Editorial Lapor. Barcelona.

Augusto Montoya C. (2007). El Amparo Constitucional. Ediciones Liber.Caracas.

Bello Tabares, H. (2015). Tratado de Derecho Probatorio. Ediciones Paredes. Caracas

Burgoa, I. (1950). 'El juicio de Amparo. Editorial Porrare, México.

Calvo Bacca E. (2013), Código de procedimiento Civil comentado y concordado. Ediciones Libra. Caracas.

Castillo Córdova, L.(2005). Alternatividad y excepcionalidad de los procesos constitucionales. Perú.

Chavero, R. (2001) Nuevo Régimen de Amparo Constitucional en Venezuela. Editorial Aequitas. Caracas.

Hernandez Sampieri, R (2006) Metodología de la investigación. Ediciones McGraw-Hill. México

Puppio V.(2015). Teoría General del Proceso. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Rivas, Quintero A. (2011). El Estado. Clemente Ediciones, C.A. Caracas.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006). Manual de Trabajos de Grado de Especialización, Maestrias y Tesis Doctorales. Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas.

Witker J. (1995) la Investigación Jurídica. México: McGraw-Hill. México.

Zambrano, F. (2007). El procedimiento de Amparo Constitucional. Ediciones Atenea. Caracas.